

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pta.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

FONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUADA

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

FONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos admitiendo la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros ha presentado Don Segismundo Moret y Prendergast, y nombrando para el referido cargo y el de Ministro de la Guerra al Capitán General de Ejército D. José López Domínguez.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos admitiendo la dimisión que de sus respectivos cargos han presentado los Ministros que componen el actual Gabinete.

Otros nombrando: Ministro de Estado, á D. Pío Gullón é Iglesias; de Gracia y Justicia, á D. Alvaro Figueroa y Torres; de Marina, á D. Juan Alvarado del Saz; de Hacienda, á D. Juan Navarrotreverter; de Gobernación, á D. Bernabé Dávila y Bertolotti; de Fomento, á D. Manuel García Prieto, y de Instrucción pública, á D. Amalio Jimeno y Cabañas.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo que por el Centro Consultivo se haga una clasificación especial de todo el personal de Jefes y Oficiales de la Armada.

Otro referente á compensación de pérdidas de equipajes en casos de naufragios, combates, etc., de las dotaciones de los buques de guerra.

Otro fijando reglas para facilitar la liquidación y pago de las obligaciones procedentes de Ultramar.

Otro autorizando al Ministro de Marina para la adquisición del material de artillería que se expresa.

Otro disponiendo que el General de Brigada de Infantería de Marina D. Antonio de Murcia y Polcese en el mando de la brigada de Infantería de Marina del Departamento de Cartagena, y nombrando para el referido cargo al General de Brigada de dicho Cuerpo D. Manuel del Valle y Gutiérrez.

Ministerio de Fomento:

Reales decretos de personal.

Ministerio de la Guerra:

Real orden dictando las disposiciones convenientes para la aplicación del Real decreto de indulto de 6 de Junio último.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Proyecto de ley de Enjuiciamiento civil (continuación).

Administración central:

GRACIA Y JUSTICIA.—*Dirección general de los Registros.*—Lista de los Aspirantes á los Registros de la propiedad de Segorbe y Aranda de Duero.

HACIENDA.—*Secretaría.*—*Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.*—Subsanando un error padecido en la lista de rectificaciones publicada en la GACETA de ayer.

*Subsecretaría.*—Relación del movimiento del personal de Jefes, Oficiales y Aspirantes á Oficial habido durante el mes de Junio último.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.*—Nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de provincia de España en el mes de Mayo último.

FOMENTO.—Tarifa presentada á la aprobación de este Ministerio por la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

*Dirección general de Obras públicas.*—Adjudicando el servicio de adquisición y montaje de la conducción de fuerza eléctrica para el movimiento de las grúas, tornos y carros transportadores en los tinglados del muelle de la Barceloneta á la casa Seckelwerke-Aktiengesellschaft, de Colonia.

Subastas de obras de carreteras.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Santander.—Segundas subas-

tas de acopios de piedra para conservación de las carreteras que se expresan.

*Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.*—Subasta para el usufructo de la almadraza denominada Ancon de cabo Gata.

*Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.*—Subasta de las obras de reparación exterior de la muralla del Astillero de este Departamento.

Administración municipal:

*Ayuntamiento constitucional de Madrid.*—Subasta para la construcción de 10 trozos de alcantarillado en diferentes calles, correspondientes á la segunda zona del Ensanche.

*Ayuntamiento constitucional de Palencia.*—Subasta para el arriendo de consumos, recargos y arbitrios municipales.

*Alcaldía constitucional de Olocán.*—Subastas de pastos de los cuartos de este término que se expresan.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de Barcelona.—Mina El Sultán.—Compañías de los Vapores Castro Urdiales, Carranza, José Martínez de Piniños y Guillermo Pozzi.

*Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de comercio.*

Compañía española de Sondeos y Alumbramientos de Agua (en liquidación).

*Bolsa de Madrid.*—Cotización oficial.

*Observatorio astronómico.*—Datos meteorológicos.

*Instituto Central Meteorológico.*—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros Me ha presentado Don Segismundo Moret y Prendergast, quedando altamente satisfecho de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**José M. Celleruelo.**

En atención á las especiales circunstancias que concurren en el Capitán General de Ejército D. José López Domínguez, Presidente del Senado,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**José M. Celleruelo.**

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Juan Pérez-Caballero y Ferrer, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**José López Domínguez.**

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. José María de Celleruelo y Poviones, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**José López Domínguez.**

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Teniente General D. Agustín Luque y Coca, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**José López Domínguez.**

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Capitán de navío de primera clase D. Víctor María Concas y Palau, que-

dando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**José López Domínguez.**

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Amós Salvador y Rodríguez, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**José López Domínguez.**

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Benigno Quiroga y López Ballesteros, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**José López Domínguez.**

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes Me ha presentado D. Alejandro San Martín y Sarrástegui, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**José López Domínguez.**

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Rafael Gasset y Chinehilla, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**José López Domínguez.**

En atención á las circunstancias que concurren en D. Pio Gullón é Iglesias, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**José López Domínguez.**

En atención á las circunstancias que concurren en D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia. Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**José López Domínguez.**

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Alvarado y del Saz, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**José López Domínguez.**

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Navarrotreverter, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**José López Domínguez.**

En atención á las circunstancias que concurren en D. Bernabé Dávila y Bertoloti, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**José López Domínguez.**

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel García Prieto, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**José López Domínguez.**

En atención á las circunstancias que concurren en D. Amalio Jimeno y Cabañas, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**José López Domínguez.**

## MINISTERIO DE MARINA

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las Ordenanzas de la Armada, fuente y origen de toda nuestra legislación, en su tratado 2.º, título 2.º, artículos 24 al 34, ambos inclusive, establecen un severo, escrupuloso y constante sistema de selección, alcanzando ésta á la clasificación del personal por los conceptos de aptitud, ineptitud, mérito y demérito; es decir, que el legislador atendió muy especial, acertadamente y con escrupulosidad exquisita, á sentar las bases para el cabal conocimiento de todos los Oficiales de la Armada, para la elección de los á quienes tuviere á bien confiar el mando de las Escuadras, bajales y expediciones navales, pues pende de ella el acierto del servicio, el honor de la Marina y de toda la Nación. (Art. 27.) El art. 30 determina también que se clasifiquen aquellos que, por crecida edad, enfermedad, falta de robustez ú otros cualesquiera motivos, no estén en aptitud de continuar con utilidad la fatiga del servicio de mar. Cumpliendo tales y tan sabios preceptos, se puede tener la segura garantía de que todos aquellos á quienes el Gobierno no confie el mando

de las fuerzas navales de la Nación, habrán de responder con honor, pericia y aptitud completa á la alta misión á que están llamados.

Preceptos tan importantes como los enunciados no deben nunca dejar de ser cumplidos, y así se ha venido ordenando en el transcurso de los tiempos, ejerciendo funciones de Junta clasificadora, bien en el Centro Consultivo ó el Técnico, según han venido establecidos tales organismos en las distintas organizaciones que se han sucedido en los Reglamentos del Ministerio. Mas es el caso que la última clasificación fué la realizada en 1898-99, sin que á partir de dicha fecha lo hayan sido más que aquellos que por notas de demérito en sus informes hayan tenido éstos que ser revisados, no obstante lo prevenido en el art. 25 del último Reglamento, aprobado por Real orden de 28 de Abril de 1899.

El ya citado art. 27 de la Ordenanza y disposiciones posteriores establecen que la clasificación sea anual; pero como una clasificación general por la masa de personal resulta muy lenta, y por ello no llega nunca á producir los efectos debidos, según tiene demostrada la experiencia, el Ministro que suscribe entiende que el momento oportuno para alcanzar los resultados prácticos que se desean es aquel en que los interesados estén á la cabeza de sus respectivos escalafones y en condiciones de ascender; con lo que, limitada esa especial selección á un corto número y en momento determinado, es de esperar que se llegue al objeto tantas veces intentado y no conseguido.

A tal objeto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de Real decreto.

Madrid 5 de Julio de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
**Victor María Concas.**

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en acordar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo, y sin perjuicio de la revisión anual de los informes personales, el Centro Consultivo, en funciones de Junta clasificadora, hará una clasificación especial de todo el personal de Jefes y Oficiales de la Armada que se encuentren aptos ó no para el ascenso y desempeño del empleo inmediato, levantando acta, que se unirá á dicha propuesta de ascenso, cuando corresponda, para la resolución del Ministro.

Art. 2.º Esta clasificación se solicitará por la Dirección ó Inspección que corresponda, al Presidente del Centro Consultivo, quien lo comunicará al Capitán general del Departamento ó Comandante general de la Escuadra, para que proceda según Ordenanza, viniendo luego el expediente á dicha Junta Central calificadora para el juicio definitivo y resolución del Ministro.

Art. 3.º Además de la clasificación general de aptitud y demás condiciones que exige la Ordenanza, versará ésta especialmente sobre si los interesados reúnen todas las aptitudes físicas para resistir las fatigas de la vida de mar y funciones militares, así como todos los cargos que puedan asignarse al empleo inmediato.

Art. 4.º Los Oficiales generales serán clasificados á tenor de lo que dispone el capítulo 5.º, art. 22, de la vigente ley de Ascensos de 30 de Julio de 1878, y en el concepto que inspira el preámbulo del Real decreto de 18 de Marzo de 1891, y para ello se formará una Junta, presidida por el Ministro, constituida por el Almirante de la Armada, ó un Vicealmirante caso de no poder éste asistir; del Vicealmirante Presidente ó Vicepresidente de la Junta Superior Consultiva de la Armada, sea cualquiera la organización que rijan; el Director del personal, para los del Cuerpo general, y los Generales de más categoría para los demás Cuerpos auxiliares.

En caso de que el General interesado no estuviera conforme con la calificación de falta de aptitud física, se incoará un expediente de notoriedad para la resolución definitiva.

Igual expediente de notoriedad podrá incoarse para los demás empleos.

Art. 5.º Para los Jefes y Oficiales se verificará un reconocimiento, presidido precisamente por el Capitán general del Departamento, Jefe de la jurisdicción en la Corte, Comandante general de la escuadra y por los Médicos de más graduación que hubiese disponibles. Este reconocimiento será de notoriedad, no procediéndose en él en concepto minucioso sino en los casos dudosos ó que lo solicite el Presidente ó alguno de los Vocales. Con la declaración oficial de conformidad del interesado á su falta de aptitud, no se llevará á cabo el reconocimiento facultativo.

Art. 6.º Los que no reúnan aptitud física para el desempeño del empleo inmediato y tengan todas las demás condiciones legales, serán ascendidos é immedia-

tamente retirados ó pasados á la reserva, según corresponda.

Art. 7.º Los Generales serán clasificados en la forma expresada anteriormente cuando les correspondiera el ascenso; igualmente lo serán los cuatro primeros Jefes y ocho Oficiales del Cuerpo general y en el de Infantería de Marina, y los dos primeros Jefes y cuatro Oficiales en los demás Cuerpos.

Art. 8.º Igual clasificación y en la misma forma se verificará en los Departamentos marítimos para los Cuerpos subalternos de carácter permanente.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
**Victor María Concas.**

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Reconocido en todo tiempo por el Estado la necesidad de socorrer á las dotaciones de los buques de guerra en casos de naufragios, combates, incendios ú otros accidentes análogos, para indemnizarlos de algún modo por las pérdidas de sus equipajes, se han dictado muchas disposiciones, encaminadas todas á este fin, pero sin determinar con precisión los socorros que debían darse á las víctimas de los expresados siniestros, ampliando unas los que otros limitan, dictadas casi todas para casos ó accidentes determinados, sin sentar ninguna preceptos de general aplicación.

En la necesidad, pues, de indemnizar á las dotaciones náufragas de los buques de guerra, y no existiendo nada en concreto legislado, hay precisión de dictar para cada caso una disposición que señale los abonos que deben hacerse; y para evitar tal estado de cosas, como para sentar en definitiva un precepto que regule esas indemnizaciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 5 de Julio de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
**Victor María Concas.**

### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como compensación á las pérdidas de equipajes, instrumentos, etc., que sufran las dotaciones de los buques de guerra en los casos en que por combates, naufragios, incendios ú otro accidente análogo ocurra la pérdida total del buque, se abonarán á los Generales, Jefes, Oficiales y clases que compongan la dotación tres mensualidades de sus haberes y goces de embarco; á los individuos de tropa se les abonará el importe de las prendas menores, y á los de marinería, el de sus vestuarios, más las 25 pesetas que necesariamente deben tener en fondo.

Art. 2.º Para que los expresados abonos puedan hacerse es preciso que en la información sumaria que con motivo del accidente se instruya se pruebe que la pérdida de los equipajes y vestuarios fué total; pues en caso contrario corresponderá únicamente una parte de dichos abonos proporcional á la pérdida sufrida, y que en la expresada información sumaria habrá de determinarse por la Autoridad competente.

Art. 3.º De estos abonos quedará excluido el personal que resulte con responsabilidad criminal por el hecho que motive el accidente.

Art. 4.º Las cantidades que por este concepto correspondan á los individuos fallecidos deberán entregarse á sus legítimos herederos.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
**Victor María Concas.**

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Encaminado á facilitar la liquidación y pago de las obligaciones procedentes de Ultramar, pertenecientes al Ministerio de la Guerra, se ha dignado V. M. dictar un Real decreto fijando reglas y determinando procedimientos para que en el plazo de dos años pueda darse término á aquellas operaciones.

No son, ciertamente, ni en tan gran número ni de tanta importancia las obligaciones de la misma clase que afectan á la Marina; pero no por eso son menos las dificultades que se presentan para el reconocimiento y liquidación de devengos del personal, pues las mismas perturbaciones que en la contabilidad de aquel ramo se ocasionaron por las vicisitudes de la campaña y la evacuación de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, se dejan igualmente sentir en Marina.

Pero mucho mayores son los inconvenientes que se ofrecen para el reconocimiento y liquidación de las

obligaciones de material, ya trátase de la adquisición de efectos y otros servicios efectuados con cargo á la Hacienda, ya por lo que afecta á los fondos económicos de los buques de guerra; porque á causa de la pérdida de la mayoría de éstos en los combates, incendios, naufragios y otras vicisitudes, carece hoy de medios para justificar en forma reglamentaria tales obligaciones, dando lugar esta deficiencia á una larga y laboriosa tramitación en el expediente, sin que con ello se consiga el resultado apetecido; y si siempre es de lamentar que no pueda satisfacerse lo que corresponde al particular que, al prestar voluntariamente un servicio de esta índole al Estado, confiaba en que le sería remunerado en debida forma, el asunto tiene mayor importancia cuando el servicio ha sido prestado por un súbdito extranjero, bien voluntaria, ó bien forzosamente, por haberse incautado el Estado de su propiedad en virtud de imperiosas circunstancias que á ello obligaron, lo cual viene ocasionando frecuentes y apremiantes Notas de las Embajadas de las naciones á que pertenecen los acreedores, en que interesan el pronto despacho de los asuntos.

Para la justificación de los devengos del personal, y á fin de conseguir que las Comisiones liquidadoras dependientes de Marina lleven á cabo su cometido en un breve plazo, considera el Ministro que suscribe que son de perfecta aplicación, en cuanto pueden adaptarse á la especialidad de este ramo, los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 12 del Real decreto citado, procurándose en lo que respecta á las clases subalternas sustituir los documentos que falten para justificar sus devengos por otros, expedidos en tal forma que no dejen lugar á duda acerca de la legitimidad del crédito.

En cuanto á la manera de acreditar las obligaciones del material en aquellos expedientes cuya tramitación viene ya de fecha no reciente y que su importe está también determinado, se tiende á dar las mayores facilidades á las Comisiones liquidadoras para que puedan proceder á su reconocimiento y liquidación definitiva, sustituyendo los documentos justificativos que en circunstancias normales son de absoluta y precisa necesidad acompañar á los expedientes respectivos, con aquellos otros que de algún modo, al justificar el derecho de los interesados al abono de sus créditos, dejen, sin embargo, completamente garantizados los intereses del Estado; pudiendo servir á tal fin las facturas que hayan presentado á su debido tiempo los vendedores, después de comprobar su legitimidad; los certificados expedidos por los funcionarios que por razón de su cargo tuvieron alguna intervención en estas operaciones, y los vales, debidamente autorizados, de los efectos adquiridos por los fondos económicos de los buques y otras atenciones, siempre que, en razón á la época en que el servicio fué prestado y las circunstancias especiales por que atravesaban los buques de Ultramar, se compruebe que no hubo posibilidad de formular á su debido tiempo la documentación reglamentaria.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Julio de 1906.

SEÑOR:  
A L. R. P. de V. M.,  
**Victor María Concas.**

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los ajustes de Generales, Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada que prestaron sus servicios en Ultramar, se sustituirán con relaciones juradas, facilitadas por los mismos, cuantos documentos pudieran faltar para la acreditación de sus devengos.

Art. 2.º En los de las clases de los Cuerpos subalternos y de individuos de marinería y tropa, surtirán idénticos efectos las certificaciones expedidas por el Jefe ú Oficiales á cuyas órdenes hayan servido, acreditando los extremos necesarios para la debida justificación de los alcances.

Art. 3.º Se procederá desde luego al ajuste de los devengos del personal ya licenciado del servicio, prescindiendo de los cargos que aun se desconozcan; y si por excepción resulta alguno contra individuo ya ajustado, se resolverá lo más conveniente por la Superioridad acerca de la forma en que debe ser formalizada aquella operación.

Art. 4.º Para acreditar sus derechos los herederos, sea cual fuese la cantidad á percibir, bastará con una información testifical hecha ante el Alcalde ó Juez municipal, donde se declare concretamente que no existen otros parientes del fallecido con igual ó mayor derecho que el solicitante.

Art. 5.º Los expedientes de pérdida ó inutilidad de efectos pertenecientes á Marina, cualquiera que sea su cuantía, se remitirán á la Dirección del Material del Ministerio del ramo, á fin de que, pasados al Asesor, se vea si existe responsabilidad criminal en los hechos que motivaron los expedientes, ó, de lo contrario, proceda á darlos por terminados, con cuya resolución los Jueces instructores respectivos cumplimentarán el decreto recaído en cada caso.

Art. 6.º Con los expedientes de falta de fondos, desfalcos y otros descubiertos en las Cajas de los buques, Cuerpos y demás organismos de Ultramar, se seguirá igual procedimiento que el marcado en el artículo anterior, declarándose fenecidas las responsabilidades si éstas no tienen carácter criminal, aplicándose el descubierta al respectivo fondo del material, si existe; y los de las dependencias que de él carezcan, al crédito extraordinario de la campaña.

Art. 7.º Los expedientes de resarcimiento que afecten á intereses del Estado, así como los que traten de prendas, valores ó efectos de propiedad particular, continuarán su tramitación reglamentaria.

Art. 8.º Queda prohibida la apertura de nuevos expedientes que no estén comprendidos en la excepción del artículo anterior.

Art. 9.º La justificación de los expedientes de créditos correspondientes á efectos adquiridos ó embargados por el Estado, así como los de obras realizadas, que no sea posible obtener en la forma reglamentaria por falta de los documentos prevenidos, se efectuará con aquellos que, á juicio de la respectiva Comisión liquidadora, reúnan los requisitos suficientes para acreditar la legitimidad del crédito.

Art. 10. En los expedientes de reclamación por efectos facilitados á los fondos económicos de los buques que, á causa de la pérdida de éstos, no puedan justificarse en la forma que determina el respectivo Reglamento, surtirán sus efectos los vales, debidamente autorizados, que presenten los vendedores, así como las certificaciones expedidas por los Comandantes ó segundos de los buques acreditando qué efectos fueron los adquiridos, su importe y el motivo por que no se satisficieron oportunamente.

Art. 11. Las excepciones de que tratan los dos artículos anteriores respecto á la manera de justificar los expedientes de material deben entenderse tan sólo para aquellos que ya están en tramitación en las Comisiones liquidadoras, y siempre que el importe del crédito esté también determinado, sin que, bajo ningún concepto, pueda admitirse justificación alguna en la forma indicada que represente mayor cantidad que aquella que viene constando en los expedientes.

Art. 12. Se fija el plazo de cuatro meses, desde la publicación de este decreto, para las reclamaciones que puedan hacerse por cualquier concepto referentes á abonos de créditos derivados de los ya reconocidos ó en tramitación; entendiéndose caducados y sin valor todos los derechos cuya reclamación sea hecha con posterioridad, y sin curso las instancias que se promuevan con dicho motivo.

Art. 13. El Ministro de Marina adoptará las disposiciones convenientes para el más exacto cumplimiento de este decreto; autorizándose desde luego á las Comisiones liquidadoras del ramo para resolver todas las dificultades ó entorpecimientos que, sin afectar á los intereses del Estado, puedan presentarse en la ejecución de los trabajos que tienen encomendados, y todo cuanto tienda á abreviar y simplificar la liquidación de estos servicios.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos seis.

El Ministro de Marina,  
**Victor María Concas.**

ALFONSO

#### REALES DECRETOS

Con arreglo á lo preceptuado en el punto 5.º del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para que, sin las formalidades de subasta, adquiera de la casa Vickers Sons et Maxim Limited, á fin de poner á pie de reglamento las dotaciones de los cañones Vicker de 101 milímetros del crucero *Extremadura* y batería doctrinal de San Fernando, el material siguiente: 105 granadas perforantes; 319 granadas ordinarias para espoletas de base; 223 granadas ordinarias para espoletas de ojiva; 130 espoletas de base; 135 espoletas de ojiva; 155 estopines de percusión, y 142 estopines eléctricos.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos seis.

El Ministro de Marina,  
**Victor María Concas.**

ALFONSO

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el General de Brigada de Infantería de Marina D. Antonio de Murcia y Pol cese en el mando de la del Departamento de Cartagena, por haber cumplido en ella el tiempo marcado en el artículo transitorio de Mi Real decreto fecha 7 de Febrero último.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos seis.

El Ministro de Marina,  
**Victor María Concas.**

ALFONSO

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar para el mando de la brigada de Infantería de Marina del Departamento de Cartagena al General de Brigada de dicho Cuerpo D. Manuel del Valle y Gutiérrez.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos seis.

El Ministro de Marina,  
**Victor María Concas.**

ALFONSO

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general de segunda clase de Montes, Jefe de Administración de segunda, D. Manuel Elizalde y Arriaga, que se halla comprendido dentro de lo preceptuado en el párrafo 1.º del art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos seis.

El Ministro de Fomento,  
**Rafael Gasset.**

ALFONSO

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros Agrónomos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por haber pasado á la situación de supernumerario D. José Masín y Mogollón, que la desempeñaba; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, en la referida vacante á D. José de Arce y Jurado, que está y ha de continuar en situación de supernumerario.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos seis.

El Ministro de Fomento,  
**Rafael Gasset.**

ALFONSO

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros Agrónomos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso y por continuar en situación de supernumerario D. José de Arce y Jurado; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, en la referida vacante á D. Cecilio González Domingo, que está y ha de continuar en situación de supernumerario.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos seis.

El Ministro de Fomento,  
**Rafael Gasset.**

ALFONSO

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros Agrónomos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso y por continuar en situación de supernumerario D. Cecilio González Domingo; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, en la referida vacante á D. Gumersindo Fraile y Vallés.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos seis.

El Ministro de Fomento,  
**Rafael Gasset.**

ALFONSO

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros Agrónomos una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. Gumersindo Fraile y Vallés; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, en la refe-

rida vacante á D. Pedro Fuentes Bardají, que está y ha de continuar en situación de supernumerario.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento.  
**Rafael Gasset.**

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros Agrónomos una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso y por continuar en situación de supernumerario D. Pedro Fuentes Bardají; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, en la referida vacante á D. Marceliano Alvarez Muñiz.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento.  
**Rafael Gasset.**

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Gonzalo González Borreguero, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cáceres, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Manuel Luciano Muro Samaniego.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento.  
**Rafael Gasset.**

A propuesta del Ministro de Fomento; en atención á las circunstancias que concurren en D. Ramón Nicolás Soler, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.º del Real decreto de 28 de Mayo último,

Vengo en nombrarle Vocal del Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento.  
**Rafael Gasset.**

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en admitir la renuncia que presenta D. Benigno Quiroga y López Ballesteros del cargo de Vocal del Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento.  
**Rafael Gasset.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, por exceder de la edad reglamentaria, y con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general de Montes, Jefe Superior de Administración, D. José de Musso y Moreno, que reúne las condiciones que exigen las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento.  
**Rafael Gasset.**

En atención á las circunstancias que concurren en D. Cristóbal de Botella y Gómez Bonilla,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento.  
**Rafael Gasset.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En uso de la autorización que otorga á este Ministerio el art. 4.º del Real decreto de 6 del mes próximo pasado, por el que se concede indulto total á los individuos incurso en las penalidades establecidas en la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y correspondiendo, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Junio de 1903 (GACETA núm. 198 y Colección Legislativa núm. 112), á las Autoridades militares entender en los expedientes de indulto de los prófugos comprendidos en el art. 148 de la ley referida;

El REY (Q. D. G.) se ha servido dictar para la aplicación del indicado Real decreto las disposiciones siguientes:

1.º Los prófugos de referencia, residentes en España, que deseen acogerse á los beneficios del indulto, dirigirán sus instancias á las Autoridades militares superiores de la región á que pertenezcan los pueblos en que fueron alistados, expresando en ellas el nombre y apellidos, domicilio actual, Ayuntamiento y año en que fueron comprendidos en el alistamiento. Los residentes en el extranjero presentarán sus instancias, con los antecedentes que quedan indicados, ante los Cónsules respectivos, y éstos las cursarán por la vía más rápida para que lleguen á poder de los Generales de Cuerpo de Ejército, Capitanes generales ó Gobernadores militares de las plazas de África, los cuales, previos los datos necesarios, dictarán la resolución que proceda en cada caso, determinando á la vez la situación que les corresponde en el Ejército, en virtud de lo dispuesto en el caso 1.º del mencionado Real decreto, de cuya resolución darán conocimiento á los interesados, á las Comisiones mixtas y Cajas de recluta respectivas, y éstas á los Jefes de los Cuerpos á que hubieren sido destinados al disponerse la concentración.

2.º Los prófugos indultados que se hallen comprendidos en el art. 2.º del repetido Real decreto deberán redimirse del servicio ó incorporarse á filas en el plazo en que se les comunique la concesión del indulto.

3.º El plazo que fija el art. 3.º del Real decreto de que queda hecha mención para solicitar el indulto será improrrogable. Y con el fin de que los interesados no desconozcan la gracia que se les concede ni el plazo que se fija para obtenerla, se recomienda á los Gobernadores civiles de las provincias y los Cónsules de España en el extranjero que la presente Real orden se reproduzca en los periódicos oficiales, dando á la misma, por los medios que estén á su alcance, la mayor publicidad posible.

4.º Para llevar á efecto lo prevenido en la última parte del art. 4.º del Real decreto citado, las Autoridades militares podrán dirigirse directamente á los Cónsules de España en el extranjero para todo cuanto se relacione con el indulto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1906.

LUQUE

Señor ....

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### PROYECTO DE LEY

DE

## ENJUICIAMIENTO CIVIL (1)

(Continuación.)

En este último caso se seguirá el juicio en rebeldía, sin volver á citar á los que habiéndolo sido en forma no hayan comparecido.

Art. 1.026. Si el que haya promovido el juicio solicitare oportunamente la intervención del caudal, se decretará, practicándose las diligencias prevenidas en el art. 925 de la manera menos vejatoria posible.

Art. 1.027. No podrá decretarse dicha intervención sino limitada á formar judicialmente los inventarios, cuando se solicite después de treinta días de la muerte del testador ó de haberse tenido noticia de su fallecimiento.

Art. 1.028. Para hacer los inventarios judicialmente se dará comisión al Secretario, sin perjuicio de que el Juez pueda concurrir á su formación en todo ó en parte, cuando lo solicite alguno de los interesados y él lo considere necesario.

Art. 1.029. Dentro de los ocho días siguientes al en que se haya mandado formar judicialmente el inventario, deberá principiarse el Secretario, señalando día y hora, que hará saber á los interesados al citarlos para esa operación.

Art. 1.030. Deberán ser citados para la formación del inventario:

1.º Los herederos ó sus legítimos representantes que se hallaren en el lugar del juicio ó se hubieren personado en los autos; y por los ausentes, si los hubiere, el Ministerio fiscal.

2.º El cónyuge sobreviviente ó su representación legítima.

3.º Los legatarios de parte alícuota.

4.º Los acreedores que hubieren promovido el juicio ó hayan sido admitidos en él como parte legítima.

Art. 1.031. Citados todos los que menciona el artículo anterior, en el día y hora señalados, procederá el actuario, con los que concurrán, á formar el inventario, el cual contendrá la descripción de los bienes de la herencia por el orden siguiente:

1.º Metálico. 2.º Efectos públicos. 3.º Alhajas. 4.º Semovientes. 5.º Frutos. 6.º Muebles. 7.º Inmuebles. 8.º Derechos y acciones.

Todo se expresará en las diligencias que se extiendan, con la claridad y precisión convenientes; y si el inventario no se pudiera terminar en el día señalado, se continuará en los siguientes.

Art. 1.032. Se formará además, con igual precisión, inventario especial de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren.

Art. 1.033. Practicadas las diligencias prevenidas en los artículos anteriores, mandará el Juez convocar á junta á los interesados, señalando el día, dentro de los ocho siguientes, para que se pongan de acuerdo sobre la administración del caudal, su custodia y conservación.

Art. 1.034. Si no se consiguiera dicho acuerdo, determinará el Juez lo que según las circunstancias corresponda, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º El metálico y efectos públicos se depositarán en el establecimiento destinado al efecto.

2.º Las alhajas, muebles, semovientes y frutos recolectados se pondrán en depósito, exigiéndose las seguridades convenientes al depositario.

3.º Se nombrará administrador al viudo ó viuda, y en su defecto al interesado que tuviere mayor parte en la herencia si reúne, á juicio del Juez, la capacidad necesaria para desempeñar el cargo.

4.º Si no concurren esta circunstancia en quien tuviere la mayor parte de la herencia, ó fuere igual la participación de todos los interesados ó de alguno de ellos, podrá el Juez nombrar á cualquiera de éstos, y sólo á un extraño cuando ninguno de éstos tuviese, á juicio del Juez, la capacidad necesaria para desempeñar el cargo.

5.º Cualquiera que fuere el administrador, deberá prestar fianza bastante á responder de lo que perciba en bienes muebles y de la renta de un año de los inmuebles, si los interesados, de común acuerdo, no le dispensaren de hacerlo.

6.º No habiendo acerca de esto conformidad, la fianza será proporcionada al interés en el caudal de los que no otorguen su revelación.

Art. 1.035. En la junta á que se refiere el art. 1.033, los interesados deberán también ponerse de acuerdo sobre el nombramiento de uno ó más contadores que practiquen las operaciones divisorias del caudal cuando éstos no hubieren sido designados por el testador en su testamento. Si no lo consiguieren, cada parte, ó grupo de partes que tengan idéntico interés en la testamentaria, designará un contador, y se intentará el acuerdo de todos para elegir un contador dirimente, que habrá de ser Letrado.

Art. 1.036. También acordarán los concurrentes á dicha junta el nombramiento de los peritos de que para el avalúo de los bienes deberán valerse los contadores, ó facultarán á éstos para elegir uno ó varios de común acuerdo, y para designar cada cual el suyo, si el acuerdo no fuere posible.

Art. 1.037. Si alguno de los concurrentes se negare á nombrar contador ó perito, se le tendrá por conforme con la designación que hicieren los otros interesados.

Art. 1.038. Si de la junta resultare falta de acuerdo para la designación de contador dirimente, se observará lo prevenido en los artículos 617 á 626 de esta ley. Esto mismo se hará en el caso de que los peritos discordaren sobre el avalúo.

Art. 1.039. Elegidos los contadores y peritos en su caso, previa su aceptación, se entregarán los autos á los primeros, y se pondrán á disposición de unos y otros cuantos objetos, documentos y papeles necesiten para practicar el inventario, cuando éste no hubiere sido hecho, y el avalúo, la liquidación y la división del caudal hereditario.

Art. 1.040. La aceptación de los contadores dará derecho á cada uno de los interesados para obligarlos á que cumplan su encargo. Deberán verificarlo en el término que racionalmente se estime necesario, teniendo en consideración la importancia y dificultad de las operaciones.

Este término será fijado de común acuerdo por aquéllos, y en su defecto por el Juez; y si dentro de él no concluyesen las operaciones divisorias, serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1.041. Las operaciones divisorias deberán presentarse por los contadores extendidas en papel común y suscritas por ellos, y contendrán:

1.º Relación de los bienes que en concepto de cada uno formen el caudal partible.

2.º Avalúo de todos los comprendidos en esa relación.

3.º Liquidación del caudal, su división y adjudicación á cada uno de los partícipes.

Art. 1.042. El contador dirimente, resumiendo los puntos en que las partes estuvieren conformes, se limitará á formular, con arreglo á derecho, aquella ó aquellas operaciones en que hubiere desacuerdo, procurando evitar la indivisión, lo mismo que la excesiva división de las fincas.

Art. 1.043. Las operaciones divisorias de los contadores se pondrán de manifiesto en la Escribanía por término de ocho días, haciéndolo saber á las partes.

Art. 1.044. Se excusará esta dilación si todas las partes acuden al Juzgado, por medio de comparecencia ó por escrito, manifestando su conformidad con cualesquiera de los proyectos. En el segundo caso no será necesario que se ratifiquen cuando todos hayan firmado el escrito ó lo presenten personalmente, lo que acreditará el Secretario por diligencia.

Art. 1.045. Pasado dicho término sin hacerse oposición, ó luego que los interesados hayan manifestado su conformidad, el Juez llamará los autos á la vista, y dictará auto aprobando las operaciones divisorias, mandando protocolizarlas, con reintegro del papel sellado correspondiente.

Art. 1.046. En los puntos en que hubiere discordancia entre los contadores, serán objeto de discusión y materia de resolución las operaciones practicadas por el dirimente.

Art. 1.047. Si dentro del término que fija el art. 1.043, las partes no hicieren oposición al proyecto del contador dirimente, ó manifestaren su conformidad con cualquiera otro, el Juez lo aprobará y mandará protocolizarlo, con reintegro del papel sellado correspondiente.

Art. 1.048. Cuando los interesados, ó alguno de ellos, pidieren, dentro de los ocho días, que se les entreguen con los autos las operaciones divisorias para examinarlas, lo decretará el Juez, por término de quince días para cada uno de los que lo hubieren solicitado.

Art. 1.049. Transcurridos los quince días señalados en el artículo precedente sin haberse formalizado oposición, se recogerán los autos sin necesidad de apremio, y se procederá á aprobar las operaciones divisorias de la manera prevenida en el art. 1.045.

Art. 1.050. Cuando en tiempo hábil se hubiere formalizado la oposición á las operaciones divisorias del contador dirimente, el Juez convocará á junta á los interesados y dicho contador, para que, oídas las explicaciones que mutuamente se dieren, acuerden lo que más convenga.

De esta junta se levantará la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes.

Art. 1.051. Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones promovidas, se ejecutará lo acordado, y el contador dirimente hará en las operaciones divisorias las reformas convenidas.

Art. 1.052. Si no hubiere conformidad, se dará al asunto la tramitación del juicio ordinario que por la cuantía correspondiente, empezando los traslados por aquellos que primero hubieren solicitado la entrega de las operaciones, conforme el artículo 1.048.

Art. 1.053. También será oído el Ministerio fiscal cuando el avalúo de la operación divisoria que se discutiera fuere impugnado por cohecho ó inteligencias fraudulentas entre el perito dirimente y alguno ó algunos de los interesados para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Art. 1.054. Si apareciere fundado motivo para creer que en el avalúo han intervenido el cohecho ó las inteligencias fraudulentas, el Juez acordará que se saque testimonio de lo necesario para proceder criminalmente contra los culpables.

Art. 1.055. Si los interesados, prescindiendo del avalúo objeto de la impugnación á que se refiere el artículo anterior, practicaren otro dentro del término probatorio, el pleito será terminado por sentencia. En otro caso se suspenderá el fallo

(1) Véase la GACETA de ayer.

hasta que en la causa instruida en virtud de lo dispuesto en dicho artículo recaiga sentencia firme.

Art. 1.056. Aprobadas definitivamente las particiones, se procederá á entregar á cada uno de los interesados lo que en ellas le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, poniéndose previamente en éstos por el actuario notas expresivas de la adjudicación.

Luego que sean protocolizadas se dará á los partícipes que lo pidieren testimonio de su haber y adjudicación respectivos.

Art. 1.057. Cuando se haya promovido el juicio á instancia de uno ó más acreedores no se hará la entrega de los bienes á ninguno de los herederos ni legatarios sin estar aquéllos completamente pagados ó garantidos á su satisfacción.

**Sección tercera.**

*Del juicio necesario de testamentaria.*

Art. 1.058. Sólo se prevendrá el juicio necesario de testamentaria en los casos determinados en el art. 1.006, con la limitación consignada en el 1.009.

Art. 1.059. Practicadas las diligencias necesarias para la seguridad de los bienes, libros y papeles á que se refiere el artículo 1.007, se acomodará este juicio á los trámites establecidos para el voluntario, con las modificaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los inventarios se formarán judicialmente.

2.<sup>a</sup> Los bienes se constituirán siempre en depósito, sin que pueda adoptarse acuerdo alguno en contrario.

3.<sup>a</sup> El administrador dará fianza bastante á responder de lo que administre. Si le hubieren relevado de ella los interesados que sean mayores de edad, será proporcionada á la participación que tengan en la herencia los menores, incapacitados ó ausentes, sin que en ningún caso pueda dispensarsele de esta obligación.

Hasta que estén adoptadas estas medidas no podrá cesar la intervención judicial, caso de solicitarse conforme á lo prevenido en el art. 1.013.

**Sección cuarta.**

*De la administración de las testamentarias.*

Art. 1.060. En todo juicio de testamentaria se guardará y cumplirá lo que el testador hubiere dispuesto sobre la administración de su caudal hasta entregarlo á los herederos.

Mientras las testamentarias conserven el carácter de judiciales, en ningún caso podrán considerarse los Administradores relevados de la obligación de rendir cuentas en la forma prevenida en la sección cuarta del título 9.<sup>o</sup>, aun cuando el testador hubiese dispuesto otra cosa.

Art. 1.061. Cuando el testador no haya dispuesto lo que deba hacerse sobre este punto, la administración de las testamentarias se regirá por las reglas establecidas para la de los abintestatos en la sección cuarta del título anterior, cuyas disposiciones serán aplicables á este caso, excepto la del artículo 973.

Art. 1.062. El administrador de la testamentaria sólo tendrá la representación de la misma en lo que se relacione directamente con la administración del caudal, su custodia y conservación, y en tal concepto podrá y deberá gestionar lo conducente para ello, ejercitando las acciones que procedan.

Art. 1.063. Cuando esté intervenido el caudal, al acto de abrir la correspondencia, que, según el art. 932, deberá verificarse á presencia del administrador, podrán concurrir los herederos.

Art. 1.064. A instancia de los interesados, el Juez podrá mandar que de los productos de la administración se entregue por vía de alimentos á los herederos y legatarios y al cónyuge sobreviviente hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderles como renta líquida de los bienes á que tengan derecho.

El Juez fijará la cantidad y los plazos en que el administrador haya de hacer la entrega.

**Sección quinta.**

*Disposiciones especiales.*

Art. 1.065. Cuando la cuantía del caudal sucesorio no exceda de 5.000 pesetas, cuantas reclamaciones se promuevan en el juicio respectivo se formularán y resolverán en comparecencias verbales en la forma determinada para los juicios de esta naturaleza.

Para la administración del caudal se señalará al administrador la mitad de los derechos que prescribe el artículo 998.

Bastará la autorización judicial para la enajenación y arrendamiento, que en otros casos deben celebrarse con las formalidades de la subasta.

Y las hijuelas serán expedidas por el Secretario del Juzgado, con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Juez, con la misma fuerza y eficacia que si fuesen expedidas por el Notario.

Art. 1.066. Los Jueces y Tribunales son especialmente responsables del cumplimiento estricto de la tramitación y términos señalados para la sustanciación de este juicio, y cuando estimaren enteramente improcedente alguna pretensión de las partes, no siendo de las previstas en la ley, encaminada sólo á prolongar ó dificultar la continuación del respectivo juicio, la rechazarán de plano.

Art. 1.067. Contra la determinación del Juez, dentro del término de tercero día, podrá manifestar la parte interesada su propósito de recurrir en queja ante el Tribunal de partido, pidiendo al efecto que se le expida certificación del auto, sin suspenderse por esto la tramitación de los expedientes, y provisto de dicha certificación podrá asimismo acudir al expresado Tribunal, dentro de igual término, á contar desde el día siguiente al de su constitución, alegando la razón que tenga para que se le admita la reclamación incidental.

Art. 1.068. El Tribunal, oyendo verbalmente ó por escrito al Juez, resolverá sin ulterior recurso lo que estime procedente.

Art. 1.069. Cuando un Juez admita alguna de dichas reclamaciones podrán también los interesados recurrir en queja contra la admisión, que se sustanciará en la misma forma, sin perjuicio de que mientras tanto produzca sus efectos en los autos; y si el Tribunal de partido estimare procedente la queja, lo declarará así, dejando sin efecto lo actuado, con imposición de las costas al promovedor del incidente.

Art. 1.070. En los inventarios que se hagan judicialmente, los Secretarios no devengarán derechos superiores á los correspondientes á ocho días de intervención, salvo el caso de que el Juez, bajo su responsabilidad, atendida la cuantía del caudal y complejidad del mismo, estime procedente ampliar hasta quince días tal derecho.

**TÍTULO XI**

DE LA ADJUDICACIÓN DE BIENES Á QUE ESTÉN LLAMADAS VARIAS PERSONAS SIN DESIGNACIÓN DE NOMBRES

Art. 1.071. Cuando un testador haya ordenado que el todo ó parte de sus bienes se distribuya entre sus parientes hasta cierto grado, entre los pobres ú otras personas que reúnan ciertas circunstancias, pero sin designarlas por sus nombres,

para hacer la declaración del derecho y la adjudicación de los bienes se observará el procedimiento que se establece en presente título.

Art. 1.072. El mismo procedimiento se empleará para la adjudicación de bienes de cualesquiera fundaciones que deban distribuirse entre los parientes llamados por el fundador ó por la ley, y en los demás casos análogos en que los Tribunales hayan de hacer la declaración del derecho.

Art. 1.073. Podrán promover este juicio universal, si el testador no hubiere dispuesto algo que lo impida, los que se crean con derecho á los bienes, ó cualquiera de ellos, y el Ministerio fiscal en representación del Estado.

Art. 1.074. La demanda se formulará conforme á lo prevenido en art. 526, presentando con ella el testamento ó fundación y los demás documentos en que pueda fundarse la acción que se ejercite y el derecho del actor á los bienes.

También se acompañará copia de la demanda en papel común.

Art. 1.075. Si la demanda tuviere por objeto la declaración del derecho á los bienes de alguna capellanía colativa, de las que se declararon subsistentes por el art. 4.<sup>o</sup> del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867, deberá acompañarse el documento que acredite haber precedido el expediente que para la conmutación y libertad de los bienes ordenan dicho Convenio y la Instrucción para llevarle á efecto, sin cuyo requisito no se dará curso á la demanda.

En estos casos se reducirá á treinta días el término de cada uno de los tres edictos que han de publicarse, conforme á los artículos siguientes.

Art. 1.076. Si de los documentos resultare que la demanda se halla comprendida en alguno de los casos á que se refieren los artículos 1.071 y siguiente, el Juez la admitirá, acordando que se llame por edictos á los que se crean con derecho á los bienes para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de aquéllos en la GACETA DE MADRID.

Art. 1.077. Los edictos á que se refiriere el artículo anterior se publicarán y fijarán en los sitios públicos del lugar del juicio, en el pueblo ó pueblos donde radiquen los bienes, y en los demás en que, teniendo en consideración la procedencia del testador ó el objeto de la institución, se presume que podrán existir personas de las llamadas.

Se insertarán además en los *Diarios de Avisos* de dichos pueblos, si los hubiere, en el *Boletín oficial* de la provincia ó provincias á que pertenezcan y en la GACETA DE MADRID, uniéndose á los autos un ejemplar de los periódicos en que se haga la publicación.

Art. 1.078. En los edictos se expresarán el nombre, apellido y naturaleza del testador ó fundador, la fecha del testamento ó de la fundación y lo demás conducente para que pueda formarse concepto del objeto de la institución y de las personas llamadas á participar de los bienes, como también el nombre y apellido de la persona ó personas que hayan promovido el juicio, y su grado de parentesco ó razón en que funden su derecho.

Art. 1.079. El Abogado del Estado, en representación del Estado, será parte en estos juicios hasta que se terminen por sentencia firme.

En tal concepto se citará y emplazará al Abogado que el Estado tenga en su representación en la provincia respectiva luego que fuese admitida la demanda, dándole copia de ésta, que habrá presentado el actor, y se le notificarán todas las providencias que recaigan.

Art. 1.080. Los que comparezcan en el juicio alegando derecho á los bienes, deberán acompañar los documentos en que lo funden y el correspondiente árbol genealógico en su caso.

Si no tuvieren á su disposición alguno de los documentos, expresarán el archivo en que deba hallarse, ofreciendo presentarlo oportunamente.

Los escritos y documentos se unirán á los autos por el orden en que se vayan presentando.

Art. 1.081. Transcurrido el término de los primeros edictos se hará un segundo llamamiento, también por dos meses, en igual forma y con la misma publicidad que el anterior.

En estos edictos se hará expresión de ser el segundo llamamiento y de las personas que hayan comparecido alegando derecho á los bienes, con indicación del grado de parentesco ó de la razón en que funden aquél.

Art. 1.082. Con los mismos requisitos y en igual forma se hará un tercer llamamiento, también por dos meses, luego que transcurra el término del segundo, expresando en los edictos ser el tercero y último, y añadiendo el apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

El Juez podrá prescindir de acordar estos terceros edictos cuando estimare, por el resultado de los anteriores, que los llamamientos han tenido la suficiente publicidad.

Art. 1.083. Acreditándose por diligencia del Secretario haber transcurrido el término de los llamamientos, y que se han unido á los autos las solicitudes de todos los que se hubieren presentado, se comunicarán al Abogado del Estado por el término que el Juez estime necesario, pero que no podrá exceder de veinte días, para que emita su dictamen sobre la procedencia de este juicio universal, y si los concurrentes ó alguno de ellos reúne las circunstancias necesarias para aspirar á la adjudicación de los bienes.

Art. 1.084. Si el Abogado del Estado formulare oposición por creer improcedente el juicio ó porque ninguno de los aspirantes reúna las circunstancias exigidas para participar de los bienes, el Juez acordará se haga saber á aquéllos que usen de su derecho, en vía ordinaria, si les convinieren.

Art. 1.085. No haciendo el Abogado del Estado dicha oposición, si fueren dos ó más los aspirantes, el Juez los convocará á junta para el día y hora que señalará dentro de los quince siguientes.

En esta junta, á la que podrán concurrir el Abogado del Estado y los defensores de las partes, discutirán éstas su mejor derecho á los bienes, consignándose el resultado en el acta, que firmarán todos los concurrentes.

Art. 1.086. Si en la junta hubiere acuerdo unánime sobre el derecho á los bienes y participación que á cada uno correspondía, ó, en el caso de no haber más que un aspirante, si no se hubiere opuesto el Abogado del Estado, el Juez llamará los autos á la vista, con citación de las partes, y dictará sentencia, haciendo las declaraciones que estime procedentes en derecho.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos para ante el Tribunal de partido.

Art. 1.087. Antes de dictar dicha sentencia, podrá el Juez acordar, para mejor proveer, el cotejo de algún documento cuya eficacia pueda ser dudosa, ó que se traiga á los autos cualquier otro que estime necesario.

Art. 1.088. Cuando no haya habido conformidad en la junta, el Juez dará por terminado el acto, mandado á las partes que hagan uso de su derecho en juicio ordinario.

Art. 1.089. Tanto en este caso como en el del art. 1.084, los interesados ventilarán sus derechos en el juicio ordinario que corresponda á la cuantía de los bienes; y si ésta fuese desconocida, por los trámites del de mayor cuantía, debiendo li-

tigar unidos y bajo una sola dirección los que sostengan una misma causa.

Quando por razón de la cuantía compete el conocimiento de la demanda al Tribunal municipal, se remitirá lo actuado al mismo, con citación de las partes, para que ante él hagan uso de su derecho.

Art. 1.090. Para el buen orden de estos procedimientos se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Se entregarán los autos á la parte que hubiere promovido el juicio, para que en el término de diez días amplíe la demanda, reproduciendo ó modificando sus pretensiones.

2.<sup>a</sup> Si dicha parte desistiere de su demanda por reconocer mejor derecho en otro ú otros de los aspirantes, con éstos se entenderá la entrega de autos para que formulen sus pretensiones; y si no hubiere mediado dicho reconocimiento, se entenderá con el que primero se personó en el juicio.

3.<sup>a</sup> De dicho escrito se dará traslado, sin nuevo emplazamiento, á los demás aspirantes por el orden en que se hubieren personado en el juicio, entregándose los autos por otros diez días á cada parte, para que formulen también sus respectivas pretensiones.

4.<sup>a</sup> En el caso del art. 1.084, el Abogado del Estado será considerado como demandado, y se le entregarán los autos para que conteste después de haber formulado sus pretensiones todos los aspirantes á los bienes.

5.<sup>a</sup> También será considerado como parte el Abogado del Estado en el caso del art. 1.088, y se le entregarán los autos luego que los aspirantes hayan formulado sus pretensiones, para que pueda pedir lo que estime procedente en defensa de los intereses del Estado, ó sobre el cumplimiento de las cargas piasas á que estuvieren afectos los bienes. Si nada tuviere que proponer sobre estos extremos, devolverá los autos con la fórmula de *Vistos*, en cuyo caso no se dará nueva audiencia, á no ser que él la solicitare; pero se le notificarán todas las providencias hasta que recaiga sentencia firme.

6.<sup>a</sup> Los escritos de los aspirantes se formularán en los términos prevenidos para las demandas, acompañando tantas copias cuantas sean las otras partes litigantes, á quienes serán entregadas para los efectos prevenidos en el art. 522 respecto de los traslados sucesivos, en los que ya no se entregarán los autos.

7.<sup>a</sup> Luego que todos los aspirantes hayan formulado sus pretensiones, se dará al juicio la sustanciación establecida para después de contestada la demanda en el ordinario de mayor ó de menor cuantía, según corresponda, obligando el Juez á los interesados que no lo hubieren hecho á que los que sostengan una misma causa litiguen en adelante unidos y bajo una misma dirección.

Art. 1.091. Cuando se reconozca el derecho de alguno ó algunos de los aspirantes se acordará en la misma sentencia lo que proceda para asegurar el cumplimiento de las cargas piasas con que estuvieren gravados los bienes, aunque nadie lo haya solicitado ni haya sido objeto de discusión en el pleito.

Art. 1.092. Luego que sea firme la sentencia se procederá á su ejecución en la misma forma que corresponda, con intervención del Ministerio fiscal, cuando el Abogado del Estado se hubiese separado de los autos en el caso de que haya de asegurarse el cumplimiento de cargas piasas ó cualesquiera otra á favor de alguna Corporación ó instituto que dependan del Estado.

Art. 1.093. Cuando hayan de distribuirse los bienes entre varios interesados, si para ello se solicita ó es necesaria la intervención judicial, se procederá por los trámites establecidos para los juicios de testamentaria.

*(Continuará.)*

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.**

**Lista de los aspirantes á los Registros de la propiedad de Segorbe y Aranda de Duero.**

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE SEGORBE

D. Joaquín Camilleri Climent, D. Domingo Guillén Cuesta, D. Clemente Alamá Lio, D. Cándido Jesús Hevia, D. Eladio Ballester Ciurana, D. Damián Galmes Amer, D. Celestino María del Arenal, D. José Zazorla Salcedo, D. Francisco Redondo Balboa, D. Zoilo Félix Díaz Laspra, D. José Marco Hidalgo, D. Antonio Hierro Serrano, D. Pedro Ibars Pastor, D. José Mena García, D. Carlos Martínez García, D. Roque Pesqueira Crespo, D. Atanasio Díaz Bernardo, D. Manuel Fidalgo Lugo, D. Marcial Sequeira Martín, D. Carlos López de Haro, D. José Afán de Rivera, D. Perfecto Conde Cid, D. Rafael Lovera Navas, D. Juan M. Calvo Madroño, D. Claudio Delgado Viguera, D. Ignacio Sánchez Sánchez, D. Luis González Aracil, D. Ramón González Regueral, D. Isaac Vázquez Ruedas, D. Francisco Benavente Sánchez, D. Sebastián Montero Tizón, D. Cándido Rodríguez Lueso, D. José María Bascarán Sánchez, D. Eladio Rico Rivas, D. José López Romero, D. Cirino Llera Téllez, D. José Estévez Carrera, D. Manuel Míguez y Fernández, D. José del Castillo y D. Joaquín Giráldez Riarola.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ARANDA DE DUERO

D. Cándido J. Hevia, D. Celestino María del Arenal, Don Joaquín Giráldez Riarola, D. David García y García, D. Pablo del Molino Martín, D. Joaquín Navarro Carbonell, D. Antonio Hierro Serrano, D. Marcial Sequeira Martín, D. Benito Vincueira Albacete, D. Domingo Tarrio Nava, D. Fausto M. Franco González, D. Carlos López de Haro, D. Teófilo Borrillo Salgado, D. Perfecto Conde Cid, D. Claudio Delgado Viguera, D. Luis González Aracil, D. Francisco Benavente Sánchez, D. Cándido Rodríguez Lueso, D. Cirino Llera Téllez y D. José del Castillo.

Madrid 4 de Julio de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.**

**Secretaría.**

En las rectificaciones publicadas en la GACETA de ayer se ha padecido un error en la casilla «Debe decir», al consignar el acreedor Inocencio Jiménez Maeso, y debe ser Inocencio Giménez Maeso.

# MINISTERIO DE HACIENDA

## SUBSECRETARÍA

Relación del movimiento del personal de Jefes, Oficiales y Aspirantes á Oficial, habido durante el mes de Junio último, formada en cumplimiento del art. 10 de la ley de 19 de Julio de 1904.

NOMBRES	DESTINOS Ó OFICINAS DONDE SE HALLABAN ó SU SITUACIÓN AL SER NOMBRADOS	SUELDO Pesetas.	DESTINOS Ó DEPENDENCIAS PARA DONDE HAN SIDO NOMBRADOS ó SITUACIÓN ACORDADA	SUELDO Pesetas.	OBSERVACIONES
D. Rafael Pueyo y Pérez.	Delegado de Hacienda en Valladolid (electo).	8.750	Delegado de Hacienda de la Coruña.	8.750	Por conveniencia del servicio.
Clemente Ibarra y López.	Idem id. de la Coruña.	8.750	Idem id. de Valladolid.	8.750	Idem.
Francisco López Alearaz.	Interventor de Hacienda de Baleares (electo)	6.000	Cesante.	»	A su instancia, por enfermo.
Antonio Pérez-Cossío y Rada.	Administrador especial de Rentas arrendadas de Barcelona.	5.000	Administrador de Hacienda de Baleares.	6.000	Idem 3.º
Miguel García Ponte.	Recaudador de la Aduana de Barcelona.	5.000	Ordenación de pagos de Instrucción pública y Fomento.	5.000	Por conveniencia del servicio.
Juan Imbert de Janet.	Tesoro de Hacienda de León.	4.000	Recaudador de la Aduana de Barcelona.	5.000	Art. 6.º
José Borrás Bayonés.	Administración de Hacienda de Sevilla.	4.000	Administrador de Hacienda de Tarragona.	4.000	Por conveniencia del servicio.
Antonio Capabianca y Garrigo.	Inspector provincial de Hacienda de Caceres (electo).	4.000	Administración de Hacienda de Sevilla.	4.000	Idem.
José Carnero y Poyatos.	Depositaro pagador de Hacienda de Barcelona.	3.500	Inspector provincial de Hacienda de Cáceres	4.000	Turno 3.º
Julio Vilchez y Chell.	Registro fiscal de la propiedad de Sevilla.	3.500	Registro fiscal de la propiedad de Sevilla.	4.000	Por conveniencia del servicio.
Joaquín Ruiz Puente.	Administrador especial de Rentas arrendadas de Vizcaya.	3.500	Inspector provincial de Hacienda de Cáceres	4.000	Turno 3.º
Pedro Fulgencio Mir y Saura.	Intervención de Hacienda de la Coruña.	3.500	Depositaro pagador de Hacienda de Sevilla.	3.500	Por conveniencia del servicio.
Julian Basanta de la Riva.	Administrador especial de Rentas arrendadas de Vizcaya.	3.500	Depositaro pagador de Hacienda de Barcelona.	3.500	Art. 6.º
Juan García Sala.	Intervención de Hacienda de la Coruña.	3.500	Registro fiscal de la propiedad de Sevilla.	3.500	Por conveniencia del servicio.
Pedro Fulgencio Mir y Saura.	Depositaro pagador de Hacienda de la Coruña.	3.500	Intervención de Hacienda de la Coruña.	3.500	Idem.
Joaquín Ruiz Puente.	Registro fiscal de la propiedad de Sevilla.	3.500	Administrador especial de Rentas arrendadas de Vizcaya.	3.500	Idem.
Joaquín Pomares González.	Dirección general del Tesoro público.	2.500	Depositaro pagador de Hacienda de Barcelona.	3.500	Idem.
Francisco González Sáenz.	Cobrador adscrito á la Inspección de la Renta del alcohol de Cáceres.	2.500	Dirección general del Tesoro público.	3.000	Por conveniencia del servicio.
José Barroso y Calzadilla.	Tesorería de Hacienda de Cádiz.	2.000	Cobrador adscrito á la Inspección de la Renta del alcohol de Tarragona.	2.500	Art. 6.º
Eliado Padierna.	Administración de Hacienda de Guadalajara.	2.500	Idem id. á la de Cáceres.	2.500	Idem.
Eduardo Clavijo y Alcovilla.	Registro fiscal de la propiedad de Cádiz (electo)	2.500	Intervención de Hacienda de Guadalajara.	2.500	Por conveniencia del servicio.
Antonio Carrasco de Mena.	Intervención de Hacienda de Cáceres.	2.500	Administración de Hacienda de Guadalajara.	2.500	Idem.
Alfredo Ulloa y Fernandez.	Inspección provincial de Hacienda de Burgos.	2.500	Registro fiscal de la propiedad de Cádiz.	2.500	Turno 1.º
Juan Lorenzo de la Vera.	Cesante.	»	Intervención de Hacienda de Tarragona.	2.500	A su instancia.
José de Gavilan y Diaz.	Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.	2.500	Inspección provincial de Hacienda de Burgos.	2.500	Turno 2.º
Gabriel de la Cámara y Vaquero.	Intervención general de la Administración del Estado.	2.000	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.	2.500	Por conveniencia del servicio.
Federico Ruiz Ventosa.	Idem.	2.000	Intervención de la Deuda y Clases pasivas.	2.500	Idem.
José Sojo y Lomba.	Intervención de Hacienda de Palencia.	2.500	Intervención general de la Administración del Estado.	2.500	Turno 3.º
Alejandro González Fernandez.	Depositaro pagador de Hacienda de Palencia.	2.500	Excedente.	»	Art. 9.º
Mariano Pérez Cunales.	Intervención de Hacienda de Palencia.	2.000	Intervención de Hacienda de Palencia.	2.500	Por conveniencia del servicio.
Antonio Rodríguez Romay.	Administración de Hacienda de Burgos.	2.500	Depositaro pagador de Hacienda de Palencia.	2.500	Art. 6.º
Hilario Pérez Alonso Cnevillas.	Cobrador adscrito á la Inspección de la Renta del alcohol de Logroño.	2.000	Excedente.	»	Idem 9.º
Manuel Domínguez y Diaz de la Bárcena.	Cesante.	»	Tesorería de Hacienda de Lugo.	2.000	Por conveniencia del servicio.
Ramón de la Bastida y Fernandez-Espino.	Dirección de las Minas de Almadén.	2.000	Cobrador adscrito á la Inspección de la Renta del alcohol de Logroño.	2.000	Art. 6.º
Federico Cifuentes de Cabo.	Tesorería de Hacienda de Avila.	2.000	Excedente.	»	Idem 9.º
José Sánchez Ferrer.	Idem id. de Valladolid.	2.000	Tesorería de Hacienda de Guadalajara.	2.000	A su instancia.
Domingo Valles y Fortuño.	Administración de Hacienda de Málaga (electo)	2.000	Idem id. de Avila.	2.000	Idem.
Claudio Manuel Lerin del Olmo.	Intervención de Hacienda de Jaen.	2.000	Idem id. de Cádiz.	2.000	Idem.
Jovito Rodríguez Costa.	Administración de Hacienda de Málaga.	2.000	Idem id. de Gerona.	2.000	Idem.
Eduardo Balbasquer de la Rosa.	Intervención de Hacienda de Avila.	1.500	Intervención de Hacienda de Cáceres.	1.500	Por conveniencia del servicio.
Jacinto Pardo y Garcia-Caballero.	Idem id. de Lugo.	1.500	Idem id. de Lugo.	1.500	Idem.
Francisco del Campo y Tejero.	Administración de Hacienda de Soria.	1.500	Idem id. de Avila.	1.500	A su instancia.
Pedro Echegoyen y Sanz.	Intervención de Hacienda de Murcia.	1.500	Idem id. de Murcia.	1.500	Idem.
Nicolás Tejedor y Hernandez.	Idem id. de Badajoz.	1.500	Administración de Hacienda de Soria	1.500	Art. 9.º
Enrique Aguado y Amor.	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.	1.500	Excedente.	»	Por conveniencia del servicio.
Gregorio Moro Pando.	Subsecretaría.	1.500	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.	1.500	Idem.
Leonardo Pedraz Solperez.	Administración de Hacienda de Salamanca.	1.500	Idem de la Deuda y Clases pasivas	1.500	Idem.
Leoncio Nuñez Vila.	Tesorería de Hacienda de Salamanca.	1.500	Tesorería de Hacienda de Salamanca.	1.500	Idem.
José Diaz Sanjurjo.	Idem id. en Pontevedra.	1.500	Secretaría de la Delegación de Hacienda de Pontevedra.	1.500	Idem.
	Secretario de la Delegación de Hacienda de Pontevedra.	1.500	Tesorería de Hacienda de Pontevedra.	1.500	Idem.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de provincia de España en el mes de Mayo de 1906.

CAPITALES	POBLACIÓN CALCULADA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1905.		NÚMERO DE HECHOS				NÚMERO DE NACIDOS				NÚMERO DE FALLECIDOS									
	Naci- mientos.	De- funcciones.	Matri- monios.	POR 1.000 HABITANTES		Nup- cialidad.	VIVOS		MUERTOS		Varones.	Hembras.	Menores de 5 años.	De 5 y más años.	En hospitales y casas de salud.	En otros estable- cimientos benéficos.	TOTAL			
				Natalidad.	Mortalidad.		Legítimos.	Illegalos.	Legítimos.	Expósitos.								Varones.	Hembras.	Menores de 5 años.
Alava (Vitoria).....	31.971	88	26	2.75	1.69	0.81	49	39	85	2	3	88	6	32	22	37	17			
Albacete.....	22.052	63	14	2.86	1.72	0.63	31	32	58	2	3	63	2	29	15	31	8			
Alicante.....	52.517	109	26	2.08	1.90	0.50	56	53	100	3	6	109	»	51	49	76	6			
Almería.....	49.566	154	39	3.11	2.48	0.79	84	70	139	7	8	154	»	67	56	77	9			
Avila.....	12.510	22	8	1.76	2.64	0.64	10	12	18	»	4	22	2	15	18	21	8			
Badajoz.....	31.899	69	27	2.16	1.97	0.85	31	38	60	5	4	69	»	44	19	41	20			
Baleares (Palma de Ma- lloca).....	65.302	123	81	1.88	1.73	1.24	58	65	114	4	5	123	5	58	20	95	21			
Barcelona.....	569.420	1.112	993	1.95	1.87	0.69	527	527	1.025	42	45	1.112	85	541	106	770	123			
Burgos.....	30.722	73	24	2.38	2.05	0.78	39	34	68	2	3	73	5	33	11	51	27			
Cáceres.....	17.368	39	7	2.25	1.50	0.40	20	19	31	3	5	39	»	16	7	23	7			
Cádiz.....	69.112	162	28	2.34	3.05	0.41	84	78	128	31	3	162	15	100	111	151	36			
Canarias (Santa Cruz de Tenerife).....	41.524	77	16	1.85	1.59	0.39	37	40	70	3	4	77	4	33	7	32	7			
Castellón.....	31.129	54	32	1.73	2.15	0.63	29	25	52	1	1	54	1	37	9	44	15			
Ciudad Real.....	15.865	44	10	2.77	2.27	0.63	17	27	38	1	5	44	2	21	15	23	11			
Córdoba.....	60.315	140	39	2.32	2.24	0.65	82	58	123	14	3	140	3	71	64	86	45			
Coruña.....	45.701	139	32	3.04	1.90	0.70	67	52	100	31	8	139	12	42	45	59	9			
Cuenca.....	11.166	31	5	2.78	2.15	0.45	16	15	26	2	3	31	1	11	13	14	9			
Gerona.....	15.967	44	9	2.76	2.94	0.56	37	20	37	1	6	44	5	28	19	33	9			
Granada.....	76.970	207	61	2.69	2.20	0.79	114	93	182	21	4	207	10	77	92	122	32			
Guadalajara.....	11.549	23	6	1.99	2.86	0.52	8	15	22	1	»	23	»	20	13	25	9			
Guipúzcoa (San Sebas- tían).....	40.707	102	39	2.51	2.26	0.96	41	61	91	6	5	102	7	46	46	62	22			
Huelva.....	22.804	91	22	3.99	2.67	0.96	44	41	85	6	6	91	5	40	21	36	18			
Huesca.....	26.869	30	11	2.32	2.47	0.85	18	12	24	»	6	30	2	18	14	28	9			
Ján.....	16.295	57	21	3.24	4.28	1.29	47	40	83	»	»	87	3	62	53	78	21			
León.....	21.667	51	20	2.03	1.80	0.92	25	30	42	»	9	51	1	27	30	37	28			
Lérida.....	20.207	44	20	2.03	1.80	0.92	19	25	41	»	3	44	4	19	22	31	6			
Lugo.....	27.669	77	34	2.78	2.13	0.54	26	24	47	1	2	50	»	24	19	32	15			
Madrid.....	570.010	1.249	591	2.19	2.18	1.04	622	48	994	10	2	1.249	4	616	28	768	9			
Málaga.....	137.645	379	74	2.75	3.24	0.54	176	627	315	222	33	379	78	244	629	477	246			
Murcia.....	29.636	251	49	2.19	1.87	0.43	87	87	242	57	7	251	25	101	113	142	21			
Navarra (Pamplona).....	15.714	32	16	1.08	1.75	1.11	16	16	31	»	1	32	4	17	22	28	12			
Orense.....	50.508	171	25	3.30	2.61	1.02	27	25	42	4	6	52	8	17	22	33	33			
Oviedo.....	16.290	43	13	2.64	2.64	0.43	21	22	37	»	7	43	3	24	19	22	16			
Palencia.....	22.745	85	13	3.16	2.94	0.48	34	35	48	5	6	85	3	24	34	31	25			
Pontevedra.....	26.915	79	13	3.22	2.48	0.48	51	51	70	9	6	79	12	48	31	33	5			
Salamanca.....	57.754	186	49	3.22	1.52	0.53	89	97	180	6	2	186	19	73	70	84	20			
Santander.....	15.152	26	8	1.72	3.05	0.70	14	12	23	»	1	26	3	18	16	16	5			
Segovia.....	152.065	355	106	2.28	3.05	0.70	175	175	291	61	3	355	19	237	227	284	70			
Sevilla.....	7.326	24	4	3.28	2.32	0.55	7	17	20	»	4	24	1	8	9	12	5			
Soria.....	24.048	49	14	2.04	1.54	0.58	16	16	43	»	5	49	3	18	19	27	9			
Tarragona.....	10.842	30	11	2.77	1.01	0.92	20	20	29	»	1	30	2	6	1	9	1			
Teruel.....	24.027	64	11	2.08	2.66	0.46	27	23	43	3	4	64	2	34	30	48	16			
Toledo.....	224.500	524	161	2.33	1.68	0.72	267	257	497	17	10	524	23	201	176	293	37			
Valencia.....	71.989	180	43	2.50	2.01	0.60	97	83	153	20	7	180	13	69	76	102	36			
Valladolid.....	91.301	281	103	3.11	2.11	1.13	134	134	242	12	30	281	5	103	90	135	66			
Vizcaya (Bilbao).....	16.772	50	18	2.98	2.56	1.07	30	20	39	2	9	50	5	23	20	28	8			
Zamora.....	102.953	289	64	2.81	3.04	0.62	149	140	251	10	28	289	16	163	150	181	32			
TOTALES.....	3.234.485	7.674	2.474	2.37	2.22	0.76	3.639	3.785	6.698	650	326	7.674	348	3.706	3.490	4.563	2.633	1.060	1.287	1.356

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las capitales de provincia de España durante el mes de Mayo de 1906.

CAPITALES	DEFUNCIONES POR		TOTAL
	Enfermedades desconocidas ó mal definidas	Otras enfermedades	
Álava (Vitoria)	1	6	7
Alicante	2	4	6
Alicante	1	4	5
Almería	1	1	2
Avila	1	1	2
Badajoz	1	1	2
Baleares (Palma de Mallorca)	1	1	2
Barcelona	1	1	2
Burgos	1	1	2
Caceres	1	1	2
Cádiz	1	1	2
Canarias (Santa Cruz de Tenerife)	1	1	2
Castellón	1	1	2
Ciudad Real	1	1	2
Córdoba	1	1	2
Coruña	1	1	2
Cuenca	1	1	2
Gerona	1	1	2
Granada	1	1	2
Guadalajara	1	1	2
Guipuzcoa (San Sebastian)	1	1	2
Huelva	1	1	2
Huesca	1	1	2
Jalón	1	1	2
León	1	1	2
Lerida	1	1	2
Logroño	1	1	2
Lugo	1	1	2
Madrid	1	1	2
Málaga	1	1	2
Murcia	1	1	2
Navarra (Pamplona)	1	1	2
Orense	1	1	2
Oviedo	1	1	2
Palencia	1	1	2
Pontevedra	1	1	2
Salamanca	1	1	2
Santander	1	1	2
Segovia	1	1	2
Sevilla	1	1	2
Soria	1	1	2
Tarragona	1	1	2
Teruel	1	1	2
Toledo	1	1	2
Valencia	1	1	2
Valladolid	1	1	2
Vizcaya (Bilbao)	1	1	2
Zamora	1	1	2
Zaragoza	1	1	2
TOTAL	41	41	82



MINISTERIO DE FOMENTO

La Compañía de los Caminos de hierro del Sur de España presenta á la aprobación de este Ministerio el siguiente proyecto de

TARIFA ESPECIAL, SERIE C, NÚM. 5 (P. V.),

para transportes de minerales de hierro.

Designación de las mercancías.	ESTACIONES DE PROCEDENCIA	ESTACIÓN DE DESTINO	PRECIO DE TRANSPORTE por 1.000 kilogramos.
§ I Minerales de hierro: por vagón completo de 12 toneladas, ó pagando por ellas.....	Todas las estaciones comprendidas desde Linares-Granada á Benalúa inclusive.....	Almería-estación.....	Pesetas 0'45 por tonelada y kilómetro, sin que el precio de transporte pueda ser inferior á pesetas 6'50 por tonelada.
§ II Minerales de hierro: por vagón completo de 12 toneladas, ó pagando por ellas.....	Todas las estaciones comprendidas desde Guadix á Abia inclusive..	Almería-estación.....	Pesetas 0'06 por tonelada y kilómetro, y además la sobretasa fija, independiente, de pesetas 0'50 por tonelada.
	Todas las estaciones comprendidas desde Doña María á Almería.....	Almería-estación.....	Pesetas 0'06 por tonelada y kilómetro, y además la sobretasa fija, independiente, de pesetas 1 por tonelada, en tanto esta tasación sea más económica que la tarifa general.
	Todas las estaciones comprendidas desde Jódar á Baeza E.....	Baeza-empalme.....	

Las procedencias de Escullar pagarán como las de la estación de Abia, y las procedencias de Nacimiento como las de la estación de Doña María.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

- En las facturaciones hechas directamente para Almería-puerto, la presente tarifa será aplicada hasta Almería-estación, agregándose á ella lo correspondiente por el recorrido de Almería-estación á Almería-puerto.
- Las operaciones de carga y descarga de los vagones serán de cuenta de los remitentes y consignatarios, quienes dispondrán, para efectuar cada una de estas operaciones, del plazo de seis horas dentro de las reglamentarias de servicio, contadas desde la en que el material se ponga á su disposición. Transcurrido el mencionado plazo sin estar cargados y despachados los vagones para la expedición ó descargados totalmente en el destino, devengará cada vagón el derecho de paralización de pesetas 0'25 por hora indivisible de retraso y vagón, sin distinción de día ni de noche, habiendo el derecho en la Compañía de proceder á la carga ó descarga, por cuenta de los interesados; en cual caso cobrará pesetas 0'50 por tonelada y operación.
- Todas las operaciones á la salida y á la llegada se harán al descubierto, lo propio que el transporte, para el cual no podrá pedirse material cerrado ó cubierto.
- Para admitir los minerales á la expedición, éstos deberán presentarse acompañados de una guía expedida por el minero, dueño ó explotador de la mina que los produzca. Estas guías deberán estar selladas al dorso de la Administración de Contribuciones de la provincia en que radiquen las minas.
- A los remitentes que no tengan contraído el compromiso de que trata el párrafo tercero, sólo se les admitirá el cargue en vagones, diariamente, de una cantidad equivalente á la que diariamente aporten á la estación; es decir, que si cada día se llevan á la estación 50 toneladas, por ejemplo, formando así en aquella, paulatinamente, depósitos ó pilas, no será admisible que un día dado se pretenda el cargue y la facturación de 500 toneladas, por ejemplo, quedando limitado, por tanto, á las 50 toneladas.
- La Compañía se reserva el derecho de exceder hasta el doble los plazos reglamentarios de expedición y transportes, sin incurrir en responsabilidad por retraso.
- A los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, las diferencias de peso que no excedan del 2 por 100 se reputarán como merma natural de ruta.
- Quedan vigentes las condiciones de las tarifas generales, en todo cuanto no se opongan á las anteriores.
- La presente tarifa se aplicará de oficio, á menos que los remitentes, enterados de lo que establecen las disposiciones vigentes, soliciten expresamente en la declaración de expedición la aplicación de otra cualquiera que asimismo fuera observable entre los puntos de la expedición.

§ III

- Se hará bonificación de pesetas: 0'015 por tonelada y por kilómetro al remitente que por su propia cuenta expida con destino á la estación de Almería, desde una ó varias estaciones, un mínimo de 100.000 toneladas anuales de minerales de hierro. Esta bonificación será de 0'005 para las expediciones procedentes de las estaciones de Linares y de Granada.
- No podrá exigirse un transporte diario de más de 400 toneladas, y la Compañía se reserva reducir este transporte si á su propio juicio la acumulación de tráfico lo exigiera así, reservándose transportar á los días siguientes lo que hubiera dejado de transportar.
- Para tener derecho á la bonificación de que trata el párrafo letra A, el remitente deberá formular por escrito su obligación treinta días antes de dar comienzo á los envíos, quedando entendido que por el hecho de haber formulado esta demanda, se compromete el remitente á transportar 350 toneladas diarias.
- La cuenta de dicha bonificación se hará dentro de los tres meses después de haber terminado el año.

§ IV

- El remitente que se comprometa á expedir 500.000 toneladas en cinco años gozará de una bonificación de 50 céntimos sobre la tasa fija desde Doña María á Almería-estación.
- Esta bonificación tendrá lugar dentro de los tres meses después de haber terminado cada año.
- La Compañía se reserva hacer estimación á su juicio sobre las garantías á exigir al remitente que contraiga este compromiso.
- NOTA. La presente tarifa anula y sustituye á la de la misma serie y número que regía desde 15 de Noviembre de 1900 y anexo núm. 1 á la misma que regía desde 28 de Julio de 1903, las que devolverán las estaciones al Servicio Comercial.
- Lo que se anuncia al público para que en el plazo de quince días formule los reparos que estime oportunos.
- Madrid 16 de Junio de 1906. — El Director general, Burell.

Dirección general de Obras públicas.

Negociado de Puertos y Señales marítimas.

Vistas las tres proposiciones presentadas en el concurso celebrado por la Junta de obras de ese puerto para la adquisición y montaje de la conducción de fuerza eléctrica para el movimiento de las grúas, tornos y carros transbordadores en los tinglados del muelle de la Barceloneta:

Vistos los informes emitidos por el Ingeniero director de las obras, por la Junta del puerto y por V. S.:

Resultando que anunciado dicho concurso con sujeción á las bases aprobadas por el Real orden de 30 de Junio de 1905, las tres proposiciones presentadas satisfacen á las citadas bases, ofreciéndose realizar dicho servicio por la Sociedad A. E. G. Thomsom Hauston Ibérica en la cantidad de pesetas 126.500; por la casa Seckabelwerke-Aktiengesellschaft, de Colonia, en la cantidad de 115.000 pesetas, y por el Ingeniero industrial D. Federico Arsmenter, en la de 154.767'81 pesetas:

Considerando que en las bases del concurso se admiten expresamente los cables enterrados, especificándose las condiciones para su establecimiento:

Considerando que la proposición de la casa Seckabelwerke-Aktiengesellschaft ofrece algunas ventajas técnicas sobre las otras dos proposiciones, y es la más económica de las tres presentadas;

De conformidad con los informes antes citados y con el dictamen de la Sección 3.<sup>a</sup> del Consejo de Obras públicas, y con lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

- Que se adjudique el servicio de que se trata á la casa Seckabelwerke-Aktiengesellschaft, de Colonia, en la cantidad de 115.000 pesetas.
- Que se faculte al Ingeniero director de las obras de ese puerto para que modifique la disposición ó el trazado de la línea de fuerza, dentro de los tinglados, en la forma indicada por dicho proponente, sin aumentar el gasto; debiendo en todo caso cumplirse estrictamente las condiciones relativas á las líneas enterradas.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y para que se sirva comunicarlo al Presidente de la Junta de obras de ese puerto, y devolviéndole adjuntas las tres proposiciones presentadas para que conste en dicha Junta la de la casa adjudicataria y puedan devolverse las otras dos á los respectivos proponentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1906.—El Director general, J. Burell.—Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona.

Relación de las proposiciones presentadas en el concurso para la adquisición y montaje de la conducción de la energía eléctrica para las instalaciones del muelle y tinglados de la Barceloneta (Barcelona).

PROponentES	PRECIOS
Sociedad A. E. G. Thomsom Hauston Ibérica.....	126.500 pesetas.
Casa Seckabelwerke-Aktiengesellschaft, de Colonia.....	115.000 ídem.
Ingeniero industrial D. Federico Arsmenter.....	154.767'81 ídem.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Junio último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Agosto, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de Vilajuiga al Puente de Campmany, provincia de Gerona, cuyo presupuesto de contrata es de doscientas dos mil setecientas cuarenta y ocho pesetas quince céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Gerona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 6 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.<sup>a</sup>, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de diez mil dos-

cientas pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 2 de Julio de 1906. — El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de la estación de Vilajuiga al Puente de Campmany, provincia de Gerona, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras del trozo primero de la carretera de la estación de Vilajuiga al Puente de Campmany, provincia de Gerona.

- El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.
- Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.
- La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.
- Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de cuatro años.
- Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.
- Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.
- El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 50.687'04 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.
- Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.
- Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.
- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 2 de Julio de 1906. — El Director general, P. O., Ricardo Serantes. S-781

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Junio último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Agosto, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo tercero de la carretera de Olot á Bañolas, provincia de Gerona, cuyo presupuesto de contrata es de ciento ochenta y siete mil quinientos ocho pesetas sesenta céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Gerona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 6 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.<sup>a</sup>, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de nueve mil cuatrocientas pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 2 de Julio de 1906. — El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo tercero de la carretera de Olot á Bañolas, provincia de Gerona, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con

estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.)

*Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras del trozo tercero de la carretera de Olot á Bañolas, provincia de Gerona.*

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 93.754'30 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 2 de Julio de 1906. — El Director general, P. O., Ricardo Serantes. S—783

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Junio último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Agosto, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo sexto de la carretera de Cáceres á Medellín, provincia de Cáceres, cuyo presupuesto de contrata es de ciento sesenta y un mil novecientos siete pesetas cincuenta y un céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cáceres.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 6 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de ocho mil cien pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 2 de Julio de 1906. — El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo sexto de la carretera de Cáceres á Medellín, provincia de Cáceres, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

*Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras de construcción del trozo sexto de la carretera de Cáceres á Medellín, provincia de Cáceres.*

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la corres-

pondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de tres años.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 53.969'17 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 2 de Julio de 1906. — El Director general, P. O., Ricardo Serantes. S—784

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Junio último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Agosto, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo primero de la carretera de la de Trespaderne á Merca-dillo á Arciniega, provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata es de cuarenta y ocho mil quinientas cuarenta y ocho pesetas sesenta y dos céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Burgos.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 6 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de dos mil quinientas pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 2 de Julio de 1906. — El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo primero de la carretera de la de Trespaderne á Merca-dillo á Arciniega, provincia de Burgos, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

*Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras de construcción del trozo primero de la carretera de la de Trespaderne á Merca-dillo á Arciniega, provincia de Burgos.*

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de un año.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 48.548'62 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 2 de Julio de 1906. — El Director general, P. O., Ricardo Serantes. S—785

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Gobierno civil de la provincia de Santander.

#### Obras públicas.—Carreteras.

Cumpliendo lo ordenado por la Dirección general de Obras públicas con fecha 25 del anterior, he acordado señalar el día 11 de Agosto próximo venidero, á las diez y siete del mismo, para la adjudicación en pública y segunda subasta de los acopios de piedra para conservación durante los años 1906 y 1907 de las carreteras de Puente de San Miguel á San Vicente de la Barquera, Puente de San Miguel á Cóbrecas, Santillana á la Requejada, y de la Requejada á la estación de Torrelavega, por su presupuesto de contrata de 4.103 pesetas 7 céntimos, según el proyecto aprobado en 24 de Abril último.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y art. 4.º del pliego de condiciones generales de 7 de Diciembre de 1900, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia (Gándara, 2.º segundo), en cuyas oficinas se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones facultativas, particulares y económicas correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose su redacción al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja general de Depósitos como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del importe del presupuesto.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Será obligación del rematante el satisfacer los derechos de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, así como el pago de la escritura y derechos reales que le corresponda.

Santander 3 de Julio de 1906. — El Gobernador, Manuel Novella.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., con cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Julio próximo pasado, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años 1906 y 1907 de las carreteras de Puente de San Miguel á San Vicente de la Barquera, Puente de San Miguel á Cóbrecas, Santillana á la Requejada, y de la Requejada á la estación de Torrelavega, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos, por la cantidad de .... (aquí la cantidad en letra, admitiendo ó mejorando el tipo, sin añadir cláusula alguna.)

(Fecha y firma del proponente.) S—787

Cumpliendo lo ordenado por la Dirección general de Obras públicas con fecha 25 del anterior, he acordado señalar el día 11 de Agosto próximo venidero, á las diez y siete del mismo, para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios de piedra para conservación durante los años 1906 y 1907 de las carreteras de la estación de Torrelavega á la Cavada, Puente de San Salvador al de Solía, Guarnizo á Villacarriedo, Solares á Puente de Pámanes y Parbayón á San Salvador, por su presupuesto de contrata de 7.295 pesetas 65 céntimos, según el proyecto aprobado en 24 de Abril último.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y art. 4.º del pliego de condiciones generales de 7 de Diciembre de 1900, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, Gándara, 2.º segundo, en cuyas oficinas se halla de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones facultativas particulares y económicas correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de clase 11.ª, arreglada su redacción al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja general de Depósitos como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del importe del presupuesto.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Será obligación del rematante satisfacer los derechos de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, así como el pago de la escritura y derechos reales que le correspondan.

Santander 3 de Julio de 1906. — El Gobernador, Manuel Novella.

#### Modelo de proposición.

D. N. N. y N., vecino de ....., con cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Julio próximo

pasado, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años 1906 y 1907 de las carreteras de la estación de Torrelavega á la Cavada, Puente de San Salvador al de Solia, Guarnizo á Villacarriedo, Solares á Puentes de Pámanes y Parbayón á San Salvador, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos, por la cantidad de ..... (aquí la cantidad en letra, admitiendo ó mejorando el tipo, sin añadir cláusula alguna).

(Fecha y firma del proponente.)

S—788

### Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

En cumplimiento á lo dispuesto en el vigente Reglamento de Almadras de 5 de Abril de 1899, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado 1.º de esta Capitanía general y Comandancia de Marina de Almería, en los días y horas hábiles de oficinas, se saca á pública subasta por segunda vez el usufructo de la denominada Ancon de Cabo Gata, que se cala en aguas de la provincia de Almería, bajo el tipo anual de dos mil pesetas.

Dicho acto tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Departamento y la de la Comandancia de Marina de la citada provincia, á los treinta días de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, en cuyos periódicos oficiales se fijará oportunamente el día y hora en que deba tener lugar.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados, con sujeción al siguiente modelo, extendidos en papel sellado de la clase ....., con exclusión de timbre móvil, en la forma que prefiere la condición décima del pliego de condiciones ya expresado. A la vez presentarán su cédula personal y un documento, en calidad de fianza provisional, que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias la cantidad de cuatrocientas pesetas, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece la legislación vigente.

San Fernando 4 de Junio de 1906.—El Jefe de Estado Mayor, Leonardo Gómez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID núm. .... (de tal fecha), ó en el Boletín oficial de la provincia de .... núm. .... (de tal fecha), para subastar el usufructo de la almadra de ....., (para el paso) (para el retorno) ó (para el paso y retorno), se compromete á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por la cantidad señalada como tipo (ó la de tantas pesetas, en letra), residiendo en la actualidad en ....., calle de ....., núm. ....

(Fecha y firma.)

S—790

### Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta la ejecución de las obras de reparación exterior de la muralla del Astillero de este Departamento, bajo el precio tipo de tres mil doscientas noventa pesetas veinticinco céntimos, y con sujeción á los pliegos de condiciones y Reglamento para la contratación de servicios y obras de la Marina, aprobado por Real orden de 4 de Noviembre de 1904, que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de Subastas, que se constituirá en la Secretaría de la Comisaría de este Arsenal el día y hora que oportunamente se anunciará en la GACETA DE MADRID, Diario oficial del Ministerio de Marina y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente su cédula personal y un documento en que acredite haber impuesto la cantidad de 164 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de la Habilitación de la Maestranza de este Arsenal.

El citado depósito ha de ser constituido en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo de su valor nominal los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, y al del precio medio de cotización del mes anterior las demás clases de valores públicos.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el remate deberá imponer como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, la cantidad de 329 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones deberán extenderse precisamente en papel timbrado de una peseta—clase undécima—, no admitiéndose las que se presenten redactadas en papel común con el sello adherido en él; estarán arregladas al modelo que se inserta á continuación, y serán admitidas en la Dirección del Material del Ministerio de Marina, Capitanías generales de los Departamentos de Cádiz y Cartagena y en las Comandancias de Marina de las provincias de la Coruña y Bilbao desde el día en que se inserte este anuncio en los periódicos oficiales hasta cinco días antes del en que se celebre la subasta, y en la Capitanía general y Comandancia de Marina del Ferrol, hasta las dos de la tarde del día anterior al de dicha celebración; en el concepto de que las expresadas proposiciones se entregarán en pliegos cerrados, en cuyos sobres firmarán los respectivos licitadores, haciendo constar en ellos que se entregan intactos, ó las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar los interesados, á quienes se les expedirá recibo del pliego por la oficina receptora del mismo, así como de la carta de pago, que por separado deben entregar.

También podrán ser entregadas las proposiciones á la susodicha Junta de Subastas durante los treinta minutos anteriores á la celebración del acto.

A tenor de lo dispuesto en el Real orden de 17 de Noviembre de 1905, que modificó el art. 53 del mencionado Reglamento de contratación, se anunciará también este servicio por edictos que se fijarán en sitios visibles en las Comandancias de Marina de la Coruña, Bilbao y Ferrol, lo que será dispuesto por los Jefes de las mismas por el conocimiento que tengan del anuncio inserto en el Diario oficial del Ministerio del ramo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., domiciliado en ....., con cédula personal núm. ...., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID núm. ...., de tal fecha (ó en el Diario oficial del Ministerio de Marina núm. ...., de tal fecha) (ó en el Boletín oficial de la provincia de .... núm. ...., de tal fecha), y de los pliegos de condiciones para subastar las obras necesarias en las murallas del Arsenal, se compromete á lle-

var á cabo este servicio, con estricta sujeción á los mencionados pliegos, por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento) (todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal del Ferrol 3 de Julio de 1906.—El Secretario, Eloy de la Brena.

S—789

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento de Madrid.

Secretaría.

Esta Excm. Corporación ha acordado contratar en pública subasta la construcción de diez trozos de alcantarillado en diferentes calles correspondientes á la segunda zona del Ensanche, bajo los siguientes pliegos de condiciones

FACULTATIVAS.

Condición 1.ª *Objeto.*—Tiene por objeto este pliego de condiciones determinar las que han de servir de base á la subasta para la construcción de diez trozos de alcantarilla en las calles del Príncipe de Vergara, entre las de Goya y Jorge Juan; en la de Nuñez de Balboa, entre Lista hasta traspasar el eje de Padilla; en la de Villamagna, entre el paseo de la Castellana y Serrano; en la de Jorge Juan, entre la construida y la de Alcalá; en la de Diego de León, entre la de Nuñez de Balboa y Castelló; en la de Diego de León, entre Castelló y Príncipe de Vergara; en la de Lagasca, entre las de Ayala y Don Ramón de la Cruz; en la de Herмосilla, entre las del General Polier y Torrijos; en la de Velázquez, entre Don Ramón de la Cruz y Lista; y, por último, en la de Torrijos, entre las de Ayala y Don Ramón de la Cruz.

Condición 2.ª *Descripción de las obras.*—Las alcantarillas que se subastan se sujetarán á los planos de trazado, secciones, perfiles longitudinales y detalles que se acompañan, y su construcción se compondrá:

1.º De las obras de apertura de pozos y minado del terreno.

2.º De un macizo monolítico de hormigón hidráulico que servirá de solera, cauce y asiento de las fábricas de ladrillo, modelado según marcan los dichos planos de secciones y trabajado según las prescripciones de que se hará mención más adelante.

3.º De los muros de fábrica de ladrillo y bóveda de cierre, hechos ambos con mortero hidráulico.

4.º De un enlucido hidráulico de cemento portland, bruñido en la superficie aparente del cauce por donde han de discurrir las aguas y fratasado únicamente en el piso de vigilancia y parte inferior de la citara.

5.º De las obras que aunque no marcadas en este pliego, sean necesarias para dar mayor solidez á las alcantarillas, ó las que tengan por objeto el saneamiento y posterior servicio de conservación, siempre que sean ordenadas por la Dirección del ramo.

Condición 3.ª *Longitudes.*—Las longitudes aproximadas de los trozos de alcantarillas que se subastan, serán:

1.º Príncipe de Vergara, entre Goya y Jorge Juan, 157'68 metros.

2.º Nuñez de Balboa, entre Lista, hasta traspasar el eje de Padilla, 170'38 metros.

3.º Villamagna, entre el paseo de la Castellana y Serrano, 144'70 metros.

4.º Jorge Juan, entre la construida y Alcalá, 63'50 metros.

5.º Diego de León, entre Nuñez de Balboa y Castelló, 107'50 metros.

6.º Diego de León, entre Castelló y Príncipe de Vergara, 115'10 metros.

7.º Lagasca, entre las de Ayala y D. Ramón de la Cruz, 147'16 metros.

8.º Herмосilla, entre General Polier y Torrijos, 113'50 metros.

9.º Velázquez, entre Don Ramón de la Cruz y Lista, 117'68 metros.

10.º Torrijos, entre Ayala y Don Ramón de la Cruz, 146'99 metros.

Condición 4.ª *Ejecución.*—Las obras indicadas se construirán bajo la inmediata dirección de un Arquitecto legalmente autorizado, nombrado por cuenta del contratista, única persona que se entenderá con la Dirección del ramo para todo lo concerniente á la contrata, facultativo que acreditará oficialmente la aceptación del encargo, dando cuenta, de oficio, de esta aceptación á la Tenencia de Alcaldía del distrito correspondiente y á la Dirección de Fontanería-Alcantarillas, sin cuyo requisito no darán principio las obras.

Como tal facultativo director de las obras, será responsable de la buena ejecución de las mismas, y ante los Tribunales de justicia, en unión del contratista, de los accidentes que en ésta pudieran ocurrir é indemnizaciones de daños y perjuicios á que pudieran darse lugar por estas causas.

El Arquitecto director de Fontanería-Alcantarillas tendrá solamente el carácter de inspector de las obras, inspección que ejercerá por sí ó por delegación de Arquitecto ayudante del ramo.

El contratista facilitará en todas las ocasiones en que se demande por un Sr. Concejal el libre acceso á las galerías en construcción, á cuyo efecto el pozo de arranque en cada trozo simultáneo deberá tener un torno de uña y estará provisto de una plataforma sujeta al mismo, con toda clase de seguridades, á la que se pueda llegar por una rampa ó escalinata, ejecutada en el terreno inmediato al pozo, de modo que la plataforma tenga su ingreso á dos metros de profundidad bajo aquél. Este torno podrá ser reemplazado por otro aparato cualquiera, con tal que cumpla, á juicio del Arquitecto inspector de Fontanería, el objeto para que se destina, y deberá estar en obra y en disposición de prestar servicio desde que se de comienzo al segundo claro en cada uno de los trozos citados hasta el día en que se haga la recepción definitiva, prohibiéndose en absoluto que durante este tiempo se haga por él el servicio de materiales, no permitiéndose contratar ni destajar ninguna clase de obra del presente pliego.

Condición 5.ª *Profundidades.*—Las profundidades de las alcantarillas se marcan en el plano de perfiles longitudinales correspondiente al proyecto; advirtiéndose que estas profundidades podrán sufrir alguna rectificación, obligada por el punto de arranque ó necesidades del trayecto; pero estas diferencias, variables en un metro en más ó en menos, no podrán ser motivo de reclamación alguna.

Condición 6.ª *Apertura de pozos y minado del terreno.*—Se dará siempre principio á las obras por el punto más bajo, abriendo un pozo de arranque que coincida con la alcantarilla á la que haya de acometerse, salvo orden en contrario, y sucesivamente y á medida que avancen los trabajos se seguirán abriendo pozos á la distancia máxima de veinticinco me-

tros, reduciéndose ésta cuando así lo exijan las condiciones del terreno.

El minado será justo y preciso, el necesario para la construcción de las alcantarillas, sin que se toleren creces de ninguna clase sobre las dimensiones marcadas en los planos para las secciones, y caso de que por impericia del minado ó por falta de previsión al llevar las obras, no vistiéndose la mina á medida que las circunstancias lo exijan, se produzcan socavones ó creces no convenientes, á juicio del Arquitecto inspector, será obligación del contratista rellenar los huecos con hormigón hidráulico, sin que se crea por ningún concepto, y en este caso, con derecho á reclamación ni indemnización de ningún género.

No se consentirá, ni aun dado el caso de que el terreno reúna buenas condiciones, más que tres claros en obra; uno haciendo fábricas, otro completamente limpio y en rasante y otro en el que se practique la mina.

A medida que las obras vayan avanzando, serán terraplenados los pozos ya encajonados, apisonando las tierras en ellos vertidas y dejando exceso sobre las mismas á fin de prevenir los asentidos y evitar que las aguas formen balsas que puedan producir filtraciones.

Condición 7.ª *Transporte de tierras.*—Al objeto de no obstruir la vía pública, el contratista retirará inmediatamente de la calle, transportándolas al vertedero, las tierras procedente del minado, no dejando en obra más que las necesarias para el terraplenado de los pozos ó zanjas, caso de que estas hubieran sido autorizadas por la Dirección del ramo.

Condición 8.ª *Hormigón de asiento.*—Practicado el minado de un claro, y una vez rectificadas las profundidades y luces por la Dirección de Fontanería-Alcantarillas, se procederá á la fabricación del hormigón de asiento, que se compondrá, por cada metro cúbico, de 0'92 metros cúbicos de piedra silicea, pedernal machacado al tamaño máximo de cinco centímetros, y 0'410 metros cúbicos de mortero, en las condiciones que establece la condición 9.ª, y mezclado en seco, pudiendo disminuir los componentes del metro cúbico en la proporción correspondiente, á voluntad del encargado de la ejecución de las obras, según el tajo que tenga preparado, y que en ningún caso podrá exceder de tres metros de longitud.

Este hormigón se manipulará fuera de la mina, dentro de cajones con suelo y paredes de madera fácilmente transportables, cuyas dimensiones no excedan de 2'50 de largo por 1'50 de ancho, revolviendo la mezcla con rastrillos y palas de modo que la piedra se impregne y cubra de mortero por todas sus caras, formando una masa homogénea y trabada. El aspecto de estos hormigones en el cajón después de manipulados no será otro que el de una tierra húmeda, desechando el que tenga un exceso de agua que semeje al lodo.

Una vez dispuesto en la mina el molde de la canal perfectamente colocada en dirección, grueso y pendiente, se descenderá el hormigón, ya trabajado, en cubos á la mina y se verterá, cuajando primeramente la parte cóncava de la solera, y extendiéndose después á formar el andén de vigilancia y asiento de los muros. Se cuidará de avanzar por igual en todo el ancho de la alcantarilla, y se apisonará ó repretará la masa vertida, dejando perfectamente nivelados en sentido transversal, con la inclinación correspondiente en sentido longitudinal, los hombros sobre los que han de descansar las citaras de fábrica.

Construido este tramo, y si las circunstancias lo permiten por la naturaleza del terreno, se continuará construyendo el firme de hormigón hasta completar el tramo de 25 metros. Se evitará el paso por el macizo construido, por lo menos en veinticuatro horas, á fin de que el material fragüe y adquiera la mayor dureza posible. Caso de que sea preciso vestir inmediatamente, se colocarán tableros sobre el macizo de hormigón, después de haber rellenado de arena la parte correspondiente al cauce. Los planos de secciones correspondientes de las alcantarillas que se trata de construir marcan los espesores del banco de hormigón, luces de las canales, ancho del andén y apoyo de las citaras, contando siempre con que las luces de las canales son definitivas, y por tanto, al fabricar éstas en el hormigón, debe contarse con el revestimiento de que se hablará más adelante.

Condición 9.ª *Fábrica de ladrillo.*—Endurecido el hormigón, y después de cubrir de arena la canal, precaución que debe tomarse siempre para que no se deformen sus aristas y sea más cómoda la ejecución de las fábricas, se procederá al revestido de la mina con fábrica hidráulica de 0'28 de espesor en citaras y bóvedas, entrando en su construcción el ladrillo rococho y el mortero, como en el hormigón, compuesto de 300 kilogramos de cemento lento y 0'980 metros de arena de río para formar el metro cúbico de material de adherencias.

Estas fábricas se construirán en muros de paramentos curvos del radio que en las secciones correspondientes se marcan, y se elevarán por hiladas horizontales apoyadas en cerchas cóncavas de aquella curvatura, cerrando la galería con bóvedas de cañón con la clave á la altura marcada en el plano sobre la horizontal del andén ó paso de vigilancia en la alcantarilla. Por metro de desarrollo de intrados no podrán entrar menos de 17 hiladas si el ladrillo tiene cinco centímetros de grueso, y 19 si no tiene más que cuatro, lo que equivale á decir que las lagas y tendeles no excederán de centímetro á centímetro y medio.

Condición 10.ª *Enlucido y retundido.*—Terminadas las obras de fábrica, se refundirán todas sus lagas y tendeles con mortero de arena tamizada en la proporción de 1 × 1, tanto en las citaras como en las bóvedas, y después de bien limpias las canales y el andén se procederá al enfoscado y fratasado del piso de éste y enlucido bruñido de la superficie aparente de aquéllas con cemento puro, para que las aguas se deslicen sin obstáculo ni rugosidad en el paramento.

Condición 11.ª *Reserva del Arquitecto de Fontanería-Alcantarillas.*—El Arquitecto director de Fontanería-Alcantarillas, ó Arquitecto ayudante en quien delegue, se reserva el derecho de obligar al contratista á deshacer aquellas obras que no estén ejecutadas á satisfacción del pliego, y rehacerlas cuantas veces sea preciso hasta que queden completamente satisfechos, sin que por esto se dé lugar á reclamación alguna por parte del contratista.

Condición 12.ª *Cruces.*—En las calles de cruce se dejarán hechas las embocaduras que señale la Dirección del ramo, y que se consignan en el plano de planta del trazado. Estas embocaduras se fabricarán de sencillo, considerándose comprendidas dentro de la longitud correspondiente á cada trozo.

Condición 13.ª *Aumento de obra por necesidades no consignadas en el proyecto.*—Comoquiera que en la mayor parte de las obras de construcción de alcantarillas puede ser necesaria la ejecución de ciertas obras complementarias no previstas en el proyecto, ya para la construcción de las fábricas, ya para saneamiento de las mismas ó del terreno, ya para aumento de espesores, etc., etc., el contratista observará, para que se le autorice la ejecución de estos aumentos de obras, las prescripciones siguientes:

Será de su obligación, en el momento en que se presente, á juicio del Arquitecto director de las obras, la necesidad de estos aumentos, comunicar de oficio á la Dirección de Fon-

tanería-Alcantarillas la presencia del imprevisto, á fin de que ésta pueda, en el preciso término de veinticuatro horas, verificar el oportuno reconocimiento, base de la autorización para ejecutarlos.

Durante este plazo, que será de aumento en cada caso para el de ejecución, consignado en la base 24 de este pliego, las obras deberán suspenderse en absoluto, si bien el contratista deberá adoptar las precauciones de momento para que si se tratase de hundimientos se localicen.

Este primer apeo será incluido en la nota de aumentos de obras, siempre que, á juicio del Arquitecto inspector, sea reconocido como de ineludible necesidad.

Reconocida por la Dirección de Fontanería-Alcantarillas la necesidad de los aumentos de obra que sea preciso llevar á cabo, el contratista, con solo la orden escrita de aquella Dirección, en todo caso procederá á la ejecución de lo ordenado, llevando á la par que el Arquitecto ayudante delegado para inspeccionar las obras, un cuaderno registro en que consten con el mayor detalle todos los aumentos ó disminuciones, cuaderno que en el momento de la avenencia se firmará y rubricará por él y el Arquitecto del contratista. Si en alguna ocasión dejara de cumplirse este requisito, el fallo del Arquitecto director del ramo será inapelable y de forzosa aceptación por parte del contratista.

Condición 14. *Entibaciones.*—Si por la mala naturaleza del terreno fuese preciso practicar la alcantarilla á cielo abierto con entibaciones, la madera y jornales de carpinteros que sean necesarios emplear para las mismas, se cubicará, contará y abonará al contratista por separado de la contrata, á los precios tipos que se consignan en el cuadro correspondiente, siempre que la madera no proceda de derribos, en cuyo caso sufrirá la depreciación consiguiente, de conformidad por ambas partes antes de su empleo. De ningún modo se admitirá madera que no sea de hilo.

Esta entibación se hará precisamente por trozos de 25 metros ó menos, si así lo ordenara la Dirección del ramo; advirtiéndose que en los trozos sucesivos de zanja en que se practique la entibación se abonará, á menos que la madera haya quedado enterrada, únicamente la mano de obra, empleando la que se haya abonado en el primer trozo, para lo cual se marcará con señales fijas las ya usadas en aquél.

Los anchos de zanja serán precisamente los que indique la Dirección del ramo, haciéndose constar que en el caso de que en el almacén de Fontanería-Alcantarillas exista la madera necesaria para las entibaciones, apeos y acodolamientos, estará obligado el contratista á su empleo, abonándole únicamente los transportes y jornales empleados; pero en todos los casos, bien haya suministrado la madera el contratista ó el ramo, se reintegrará al almacén de Fontanería-Alcantarillas, terminadas que sean las obras.

Condición 15. *Reducción de obras.*—Si por especiales condiciones del terreno pudieran reducirse los espesores de algunas obras, así se hará por el contratista con sólo la orden del Arquitecto director del ramo ó su delegado, estampado en el cuaderno de que se ha hecho mérito, y sin derecho á reclamación alguna y valorando la reducción del mismo modo y al mismo precio que los aumentos, si los hubiere.

Condición 16. *Agotamientos.*—En atención al destino de la obra, no se abonará cantidad alguna por agotamientos si éstos fueran necesarios, siendo de cuenta del contratista cuantas obras auxiliares fueran precisas para dar á las aguas el curso natural por la obra hecha, y únicamente el Arquitecto director del ramo podrá prestar tuberías que faciliten las operaciones, tanto más si las aguas son procedentes de alguna atarjea particular que se encuentre al paso.

Condición 17. *Daños y perjuicios.*—El contratista será responsable de los daños y perjuicios que pudiese ocasionar él ó sus operarios á propiedades, Empresas, Compañías ó Dirección del Canal de Isabel II, reparando á su costa los daños causados, siempre que éstos lo hayan sido por impericia, descuido ó abuso, y no por consecuencias de la natural ejecución de las obras.

Condición 18. *Modo de ejecutar las obras.*—Será obligación del contratista llevar á la vez la ejecución de tres trozos de alcantarilla en las calles que precisamente le designe la Dirección del ramo, sin que la elección de los mismos dé lugar á reclamación alguna.

Condición 19. *Condición de los materiales.*—La arena que se emplee en la confección del mortero ú hormigón será de río, limpia de tierras y materias extrañas.

El cemento deberá estar perfectamente molido, no dejando residuo al pasar por un tamiz que tenga 15 mallas por centímetro cuadrado, y procederá de cualquiera de las marcas Calaf-Tudela, Veguira, Vicat, El Faro, La Cañada, ó similares, siempre que se justifique, por medio de certificados expedidos en los Laboratorios de Ingenieros, la buena calidad del cemento; siendo en todos los casos requisito indispensable antes de su empleo, y en el acto de la recepción, la certificación de procedencia, sin perjuicio de los ensayos que el Arquitecto inspector tenga á bien ordenar.

El que se destine á los enfoscados y enlucidos será portland extranjero ó nacional, asimismo con certificado de origen y fraguado entre una y quince horas después de su empleo.

La piedra para el hormigón deberá ser silicea, azulada, comprendido su tamaño entre cuatro y cinco centímetros. Será lo más igual posible y se lavará en espueñas antes de su empleo.

El ladrillo será recocho, no saltadizo, y sin torceduras ni alabeos.

El agua que se emplee será perfectamente pura, no consintiendo las arroyadas ni balsas en la vía pública, ni el empleo en otro caso de aguas subterráneas, á menos que éstas no se decanten por sífon y resulten aplicables á satisfacción del Arquitecto inspector.

Por orden del Arquitecto director del ramo, la piedra podrá ser canto rodado, almendrillas ó garbaucillo, cuando así convenga á la buena ejecución de la obra.

Condición 20. *Recepción de materiales.*—El contratista no podrá emplear absolutamente ningún material sin que por la Dirección del ramo ó su Delegado hayan sido recibidos, mediante acta por duplicado.

Para ello, con ocho días de antelación á la necesidad de su empleo, deberá el contratista avisar por oficio á la Dirección de Fontanería-Alcantarillas de la naturaleza y cuantía del acopio que tiene dispuesto para la entrega, á fin de aquélla pueda tramitar las citaciones correspondientes para dar cumplimiento á lo dispuesto por el Excmo. Ayuntamiento, respecto de suministros y recepción de materiales.

Condición 21. *Modo de pagar el contratista.*—El importe de las obras se abonará al contratista por liquidaciones bimensuales de obra completamente terminada, á los precios tipos de subasta, hecho el descuento si lo hubiera, restando de cada una de ellas el 10 por 100, que unido al importe de los aumentos de obra que se presenten, formarán el plazo de garantía de ejecución de que se hablará más adelante. El abono de las liquidaciones se hará efectivo al contratista por el Excmo. Ayuntamiento, con cargo á la partida que corresponda mediante certificaciones á buena cuenta expedidas por el Arquitecto director de Fontanería-Alcantarillas, con el Vis-

to Bueno del Excmo. Sr. Alcalde Presidente en las situaciones de obras indicadas.

El importe ó parte de importe de los aumentos de obra por todos los conceptos, según la liquidación correspondiente de los mismos, no se certificará nunca sino con el último plazo de los señalados en el presente pliego. Si su cuantía fuera mayor de la calculada, no se abonará el último plazo interin no recaiga sobre la liquidación general de las obras aprobación del Excmo. Ayuntamiento.

Condición 22. *Precios tipos.*—Los precios tipos por metro lineal de alcantarilla de los modelos que se acompañarán serán:

Calle del Príncipe de Vergara, entre Goya y Jorge Juan, 75.684 pesetas.

Calle de Núñez de Balboa, entre Lista y Padilla, 75.242 pesetas.

Calle de Villamagna, entre paseo de la Castellana y Serrano, 74.326 pesetas.

Calle de Jorge Juan, entre la construida y Alcalá, 69.036 pesetas.

Calle de Diego de León, de Núñez de Balboa á Castelló, 75.782 pesetas.

Calle de Diego de León, entre Castelló y Príncipe de Vergara, 73.825 pesetas.

Calle de Lagasca, entre Ayala y Don Ramón de la Cruz, 75.007 pesetas.

Calle de Hermosilla, entre General Porlier y Torrijos, 74.808 pesetas.

Calle de Velázquez, entre Don Ramón de la Cruz y Lista, 75.221 pesetas.

Calle de Torrijos, entre Ayala y Don Ramón de la Cruz, 74.771 pesetas; entendiéndose que dentro del importe total de cada precio va incluido el 14 por 100 legal que se autoriza al contratista.

Condición 23. *Presupuesto.*—Siendo las longitudes aproximadas de los trozos de alcantarilla las incluidas en la condición 3.ª de este pliego; conocidos los precios tipos de cada uno de ellos, según la condición anterior, y supuestos aproximadamente los aumentos de obras que se han de presentar, atendiéndose á las circunstancias de obra hecha en terrenos próximos en la cantidad de 7.000 pesetas, á que se calcula han de ascender.

Asciende el presupuesto general de las obras de construcción de los diez trozos de alcantarilla proyectados á la cantidad de ciento dos mil novecientas siete pesetas con cuarenta y cinco céntimos (102.907'45 céntimos), que se abonarán al contratista según previene la condición 21.

Condición 24. *Nombramiento de vigilantes.*—En cada alcantarilla en ejecución la Dirección de Fontanería-Alcantarillas nombrará un vigilante con el jornal de cinco pesetas diarias, que le abonará el contratista semanalmente, liquidándose á su favor al final de la obra la cantidad á que haya ascendido el importe de los jornales devengados.

Condición 25. *Plazo de ejecución.*—El plazo de ejecución de las obras en su totalidad será el de seis meses, contados á partir desde la fecha en que por la Dirección del ramo de Fontanería-Alcantarillas se comunique al contratista la orden de ejecución de los trabajos, abonando dicho contratista una multa de 50 pesetas por cada día que exceda la construcción del plazo de tiempo fijado. Serán, sin embargo, de aumento para dicho plazo los días que retrasen las obras, los hundimientos á causa de fuerza mayor, aguas en abundancia ó contingencias que por la naturaleza de la obra pudieran presentarse.

Condición 26. *Plazo de garantía.*—Terminadas las obras en cada trozo en su totalidad, y citada por dos veces la Comisión de Ensanche, si se encontraran en buenas condiciones, á presencia de esta Comisión, ó en su defecto del Arquitecto director de Alcantarillas, se recibirán condicionalmente, principiando desde esta fecha á contarse para cada una de ellas un plazo de garantía, que se fija en dos meses para recepción definitiva, en cuyo caso el contratista contrae la obligación de ejecutar las reparaciones y recorridos que sean precisos por defectos que procedan de la mala calidad de los materiales ó vicios en la ejecución de las obras.

Recibidas que sean las obras definitivamente en cada trozo, se practicará por la Dirección de Fontanería su medición y valoración, y del saldo que resulte á favor del contratista se expedirá por el Director del ramo certificación final del importe de las obras para su abono.

Condición 27. *Rebaja.*—La rebaja que se haga en la subasta consistirá en un tanto por ciento del importe del presupuesto aplicable al cuadro de precios, no admitiéndose proposición que no esté redactada en esta forma.

Condición 28. *Fianza.*—Como garantía para el cumplimiento de este contrato, y sin perjuicio del económico-administrativo que se dicte por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, el contratista depositará en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del importe total del presupuesto, cuya fianza le será devuelta á la terminación de los compromisos contraídos, y previa certificación del Director del ramo de Fontanería-Alcantarillas.

Condición 29. *Rescisión.*—El no cumplimiento de cualquiera de las condiciones marcadas en este pliego será motivo de rescisión del contrato, con pérdida de la fianza, que pasará á ser propiedad del Excmo. Ayuntamiento, liquidando al contratista la obra que esté terminada y en buenas condiciones, sin tener en cuenta el material acopiado.

Condición 30. *Cuadro de precios.*—Los precios unitarios que servirán de base á la valoración de aumentos ó disminuciones de las diferentes clases de obras serán los comprendidos en la adjunta relación.

Los que no figuren en la misma se formarán contradictoriamente entre el Arquitecto director del ramo y el Arquitecto representante del contratista.

Caso de desavenencia, el Excmo. Sr. Alcalde nombrará un perito tercero á propuesta de la Comisión respectiva.

**Cuadro de precios tipos con inclusión del 14 por 100 legal.**

	Pesetas.
Metro superficial de levantado de pavimento en cuña firme ó adoquín.....	1
Metro cúbico de picado y elevación de tierras en apertura de pozos.....	3
Idem de vestido y terraplenado en pozos.....	1'10
Idem de minado de terreno, desde la arena á la arcilla fuerte, comprendiendo transporte en la galería, elevación y descarga.....	3'26
Idem de picado en pozos ó minado en galería, en terreno de peñuela blanca, comprendiendo asimismo transporte en la galería, elevación y descarga.....	12
Idem de transporte á vertedero.....	2
Idem de hormigón hidráulico, como marca el pliego.....	34'41
Idem de fábrica hidráulica, ídem id.....	38'40
Metro superficial de enfoscado bruñido, ídem id....	1'05
Metro cúbico de demolición de fábricas antiguas de ladrillo.....	2'05

	Pesetas.
Pie lineal de tablero de 0'20 x 0'07 serrado, de media vara.....	0'50
Madera de á ocho.....	5'70
Jornal de oficial de carpintero.....	5'70
Idem de ayudante de ídem.....	4'56
Idem de peón suelto.....	2'57

Madrid 31 de Marzo de 1906.—V.º—B.º—El Arquitecto Director, Emilio de Alba.—El Arquitecto Ayudante, Julio Couillant.

**ECONÓMICO—ADMINISTRATIVAS**

1.ª La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el art. 18 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales, el día 14 de Agosto de 1906, á las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien al efecto delegue; asistiendo también al acto otro Sr. Concejal designado por el Ayuntamiento, y uno de los Sres. Notarios del Ilustre Colegio de esta capital.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), durante las horas de doce á dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª El precio tipo para esta subasta será el que se fija en los pliegos de condiciones facultativas, unidos al expediente, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el presupuesto municipal vigente de la segunda zona del Ensanche.

4.ª Los licitadores que concurran á esta subasta habrán de consignar en la Caja general de Depósitos la fianza provisional de 5.145'37 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe total de la misma, pudiendo verificarlo en metálico ó en cualquiera de los valores ó signos que determina el art. 12 de la Instrucción antes citada, computándose éstos en la forma que se establece en el art. 13 de la misma Instrucción.

5.ª Las proposiciones para optar á esta subasta se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría (primera Casa Consistorial), en los días hábiles desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior en que aquélla haya de tener lugar, y durante las horas de doce á dos y en la forma y modo que se expresa en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

6.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate; pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

7.ª El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de pesetas 10.290'75 para garantizar el cumplimiento de este contrato, pudiendo también verificarlo en metálico ó en los valores ó signos admitidos en las fianzas provisionales, que serán computados igualmente que en aquéllas.

8.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurriera al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 24 de la repetida Instrucción.

9.ª El hecho de presentar una proposición para la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho cuando le fuese adjudicado provisionalmente que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva si se creyese perjudicado por el acuerdo. El Excelentísimo Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

10. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 34 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas.

11. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

12. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete á los Tribunales de esta Corte.

13. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

14. Todo licitador que concurriese á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga, ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento ó poder ha de haber sido, previamente y á su costa, bastantado por cualquiera de los Sres. Letrados consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Ignacio Suárez García, D. Antonio R. de Peo y D. Gregorio Campuzano.

15. Las proposiciones para optar á esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 11.ª, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de diez pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas ó fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente; y si á cualquiera de aquéllos faltase el todo ó parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el Sr. Presidente, reteniéndose su resguardo, en caso de negarse á satisfacerlo, hasta tanto que lo verifique ó se le descuenta el importe de la falta de la fianza provisional, ó de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

16. Terminado el contrato, y previa certificación del Señor Arquitecto Director de Fontanería-Alcantarillas, visada

por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

17. El rematante queda obligado a realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra; en cuyo contrato habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

Madrid 31 de Marzo de 1906.—El Secretario, F. Ruano.

**Diligencia.**—Por la presente se hace constar que, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ha sido anunciada esta subasta durante el término de diez días, sin que contra la misma se haya producido reclamación alguna.

Madrid 4 de Julio de 1906.—El Oficial del Negociado, Leoncio Izquierdo.—V.º B.º—El Secretario, F. Ruano.

**Modelo de proposición, que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de alcantarillado en varias calles de la segunda zona del Ensanche».**

D. ...., que vive en ..... enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para la construcción de diez trozos de alcantarillado en diferentes calles, correspondiente á la segunda zona del Ensanche de esta capital, anunciada en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, en los días ..... de ..... de ..... conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicha construcción con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos ó con la baja de... tanto por ciento—en letra—en todos los precios tipos.)

Madrid ..... de ..... de 190 .....

(Firma del proponente.)

S—792

### Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Habiendo quedado sin efecto por falta de licitadores la subasta para el arriendo del impuesto de consumos, recargos y arbitrios municipales de esta población, anunciada para el día 28 de Junio último, en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 13 de dicho mes, tendrá lugar por segunda vez nueva licitación para la contrata de dicho arriendo en la Casa Consistorial, á las doce de la mañana del 19 del mes actual, bajo las mismas condiciones y precio señalado para la primera.

Lo que se anuncia al público en conformidad con lo que se preceptúa en el art. 232 del vigente Reglamento de consumos y acuerdo de la Corporación municipal de este día.

Palencia 4 de Julio de 1906.—El Alcalde, Ignacio M. de Azcoitia.

S—791

### Alcaldía constitucional de Olocán.

En el día 20 del corriente mes, horas y tipos que á continuación se designan, tendrá lugar en la Casa Capitular de esta villa las subastas de pastos de los cuartos de este término que á continuación se expresan:

De nueve á diez horas de dicho día se subastarán los pastos del cuarto de este término, denominado de Abajo, por el tipo de mil novecientos ochenta y cuatro pesetas.

De diez á once horas del mismo día, el segundo cuarto, denominado de Arriba, por el tipo de mil doscientas cuarenta y cinco pesetas, cuyos productos se destinan para cubrir atenciones del presupuesto municipal del próximo año 1907.

Las subastas se llevarán á efecto por pujas á la llana, con arreglo á lo prescrito en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; y para tomar parte en dichas subastas han de acreditar los licitadores tener hecho el depósito del cinco por ciento; y si quedase desierta alguna de ellas, se celebrará una segunda subasta á los diez días siguientes, con la rebaja del veinticinco por ciento, siendo obligación de los rematantes presentar fianza á satisfacción del Ayuntamiento, y viniendo obligados á pagar los gastos de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, los del expediente y reintegro del mismo.

Olocán 3 de Julio de 1906.—El Alcalde, Mariano Rioja.

S—799

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias provinciales.

#### VITORIA

La Audiencia provincial de Vitoria, y en su nombre el Presidente de la misma, D. Enrique Castro Varela.

Por la presente requisitoria, y término de diez días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Alava, se cita, llama y emplaza á Mateo Salazar y Orive, de veintidós años de edad, soltero, hijo de Justo é Isabel, natural y domiciliado en Valluerca, labrador, con instrucción y cuyo actual paradero se ignora, para que, como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante esta Audiencia á responder en causa que se le sigue por tentativa de robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez se ruega á las Autoridades, así civiles como militares, y se encarga á los agentes de la policía judicial, la busca y captura del Mateo Salazar y su conducción á la prisión preventiva de esta ciudad y á disposición de este Tribunal, caso de ser habido.

Dada en Vitoria á 13 de Junio de 1906.—Enrique Castro Varela.—Por su mandato, el Secretario, Angel de Aldecoa.

JO—5752

### Juzgados de primera instancia.

#### ALICANTE

D. Juan Antonio Aroca Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se sigue causa por el delito de estafa contra Adel Francés Tortosa, vecino de esta ciudad, ignorándose su actual paradero, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; aperi-

bido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á 15 de Junio de 1906.—Juan Antonio Aroca.—Por su mandato, Rafael Ruiz. JO—5780

#### ALORA

D. Joaquín Guerrero Treviño, Juez de instrucción interino de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de estafa Hipólito Toquero González, habitante en Málaga, calle de la Vitoria, núm. 16, cuyas circunstancias, señas personales y actual paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido, á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Alora á 12 de Junio de 1906.—Joaquín Guerrero.

El Escribano, Carlos Moreno.

JO—5753

D. Joaquín Guerrero Treviño, Juez de instrucción interino de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado la procesada por delito de estafa Isabel Gutiérrez Muñoz, residente en Ardales, cuyas circunstancias, señas personales y actual paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresada procesada, y en el caso de ser habida sea conducida, á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Alora á 13 de Junio de 1906.—Joaquín Guerrero Treviño.—El Escribano, Carlos Moreno.

JO—5781

#### ARACENA

D. Victorino Laguna Fumana, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Victor Franco Ortega, de treinta y siete años, hijo de Eustaquio y Felicitana, natural y vecino de Aroche, casado, jornalero, sin instrucción, y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que en el término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Huelva, comparezca ante este Juzgado, por tenerlo así prevenido, cumpliendo orden de la Audiencia provincial de Huelva, referente á la causa que en unión de otros se le sigue por hurto frustrado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura del referido procesado Victor Franco Ortega, poniéndolo caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, por haber decretado su prisión la Sección segunda de dicho Tribunal, por auto de 6 de los corrientes, en mencionada causa.

Dada en Aracena á 15 de Junio de 1906.—V. Laguna.—El Secretario, José Rodríguez.

JO—5782

#### ARENYS DE MAR

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de fecha de ayer, dictada en el sumario sobre muerte de Gabriel Camós Piferrer, vecino que fué de Molgrat, se cita á Francisco Rovira Camós y á los parientes más próximos del Gabriel Camós para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado al objeto de prestar declaración y á ofrecerles la causa; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Arenys de Mar 7 de Junio de 1906.—Francisco M. de Rovira.

JO—5754

#### BAENA

D. Juan José de Rueda y Nogués, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á Francisco José Campos Fernández, natural de Vélez Malaga, de treinta y tres años de edad, de estado viudo, de profesión herrero, quien en 26 de Abril de 1905 habitaba en la calle Potrero, núm. 8, de la ciudad de Córdoba, y Adrián Carmona Fernández, natural de Mancha Real, de treinta y un años de edad, de estado casado, herrero, vecino de Jaén, y habitaba en la calle de Vergara, número 10, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en el término de diez días, siguientes á la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado el fin de recibirles declaración en la causa que se instruye por hurto de una burra con rastra; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Baena á 15 de Junio de 1906.—Juan José de Rueda.—El actuario, J. Santano.

JO—5783

#### BARCELONA—CONCEPCION

D. Mariano Oiz de Obanos, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza al procesado Celestino Adset Soler para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: de diez y nueve años de edad, soltero, ebanista, natural de ésta, hijo de Jaime y de Agustina, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición.

Barcelona 15 de Junio de 1906.—Mariano Oiz.—Por el Escribano D. Valentín Vintrolá, Antonio Solá.

JO—5784

#### BARCELONA—HOSPITAL

D. Ramón Mazaiza y Beltrán, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por esta requisitoria, que se expide en méritos de causa sobre amenazas de muerte á D. Enrique Illa y á Doña Carmen Cuenca en la calle de la Cera, á virtud de querrela del Procuro-

rador D. José Arsalaget, se cita y llama al procesado Anselmo Pérez Ferri, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el ala izquierda del Palacio de Justicia (salón de San Juan), al objeto de responder de los cargos que le resultan en méritos de la indicada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, procedan á la busca y captura del referido procesado, cuyas señas personales son: natural de esta ciudad, hijo de Anselmo y de Dolores, de veintisiete años, soltero, del comercio y vivía en la calle de la Cera, núm. 37, tienda, poniéndole á disposición de este Juzgado en la prisión celular de esta capital caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 15 de Junio de 1906.—Ramón Mazaiza. Por mandato de S. S., Licenciado José María Sanchis.

JO—5785

#### BARCELONA—OESTE

D. Francisco Dechent Trigueros, Magistrado, Juez de instrucción del distrito del Oeste de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza á Vicente Ferruz Viñas, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: hijo de José y Teresa, de quince años de edad, natural de San Sebastián, el cual habitó en la calle de Tapiolas, 36.º cuarto, segunda (Pueblo Seco), soltero y ebanista, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición.

Barcelona 13 de Junio de 1906.—Francisco Dechent.—El Escribano, Domingo Agulló.

JO—5786

#### BILBAO

En virtud de lo acordado en providencia de este día por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa sobre muerte natural de Martina Larra Ramos, ocurrida en la estación del Norte de esta villa el día 7 del actual, y la cual era natural de Bilbao, de cuarenta y nueve años, viuda, sirvienta, domiciliada en Madrid, se cita á los parientes de la misma, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en la sala de audiencia del Juzgado de instrucción de esta villa á prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Bilbao 12 de Junio de 1906.—El actuario, Antonio Sanecho.

JO—5787

#### CÁDIZ

D. Rafael Laraña y Ramírez, accidentalmente Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Anderas Barbod, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Zaragoza, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se le instruye por el delito de cohecho; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital, á disposición del señor Presidente de la Audiencia provincial, del susodicho procesado.

Dada en Cádiz á 15 de Junio de 1906.—Rafael Laraña y Ramírez.—P. H., Guillermo González, Oficial auxiliar.

#### Señas y circunstancias.

Natural de Aguarón, hijo de Juan y Manuela, de cuarenta y tres años, casado, empleado, vecino que fué de esta capital y últimamente de Zaragoza.

JO—5788

D. Rafael Laraña y Ramírez, accidentalmente Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Noriega Pacheco, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Santander, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se le instruye por el delito de resistencia; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital, á disposición de este Juzgado, de dicho procesado.

Dada en Cádiz á 16 de Junio de 1906.—Rafael Laraña.—P. H., Guillermo González, Oficial accidental.

#### Señas y circunstancias.

Natural de Villaseril, partido de Villacarrido, hijo de Juan y Nicanora, de veinte años, soltero, dependiente de comercio, y de esta vecindad, calle Abreu, núm. 5.

JO—5789

#### CARAVACA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en carta orden de la Audiencia provincial de Murcia, procedente de causa seguida sobre lesiones contra Juan Fernández Valero, vecino de Cehegin, ha acordado se cite en legal forma, como lo verifico por medio de la presente, á Rafael Sánchez Alguacil, vecino de Cehegin, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que comparezca ante el expresado Tribunal el día 23 de Julio próximo, y hora de las diez, como testigo, á las sesiones del juicio oral de la referida causa; apercibiéndole que de no verificarlo incurrirá en la multa de cinco á 25 pesetas.

Dado en Caravaca á 16 de Junio de 1906.—El Escribano, Francisco Berenguer.

JO—5790

#### CARTAGENA

D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción del partido. Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al Capitán del vapor mercante Ananita, del cual ha sido sustraída una lumbre de las que llevaba instaladas en uno de sus costados, y al Capitán del vapor de nacionalidad inglesa Fulnell, del que ha sido sustraído un bote de pintura negra, de 30 kilogramos de peso, cuyas circunstancias de ambos Capitanes y actual paradero de los mismos se ignoran, para que dentro

del término de seis días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Castro Santos, núm. 21, con el fin de recibirles declaración en el sumario que se instruye por los indicados hurtos; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Cartagena á 18 de Junio de 1906.—Eduardo Chald.—El actuario, Manuel Belda. JO—5880

## COLMENAR

D. Francisco Díaz Rosado, Juez municipal é interino de instrucción de esta villa.

Por la presente hago saber que este Juzgado, y por ante el que refrenda, se sigue causa sobre robo verificado en la noche del 2 al 3 del actual, de una mula castaña, de alzada la maza, cerrada, tuerta del ojo izquierdo, con un rozadura sin pelo cerca del pecho, y una enjalma vieja, de propiedad de D. José Pascual Moreno, que tenía en la cuadra de un molino de aceite, calle del Panteón, de la villa de Alfarnate;

Ignorándose el paradero de dicha caballería y enjalma, requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y rescate de la mula y enjalma, poniéndolas á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Colmenar á 9 de Junio de 1906.—Francisco Díaz.—Por su mandado, Antonio Andarías y Molina. JO—6045

## MADRID—CENTRO

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro en providencia fecha 28 del pasado mes de Junio, refrendada por mí el actuario, y firmada en los autos promovidos por el Procurador D. José María Gorden, en nombre de Doña Gregoria Mesones Macho, sobre declaración de herederos ab intestato de D. Mariano Bayón Mesones, se anuncia la muerte sin testar de este último quien ocurrió en esta Corte, y su domicilio de la calle de Sarrano, número diez y siete, el día 8 de Febrero último, y que los que reclaman la herencia son su viuda Doña Gregoria Mesones Macho y sus sobrinos D. Gaspar, D. Alfonso y Doña Gregoria Bayón García, y D. Toribio, D. Félix, Doña Angustias, D. Antonio, D. Mariano, D. Casimiro, D. Cándido, D. Juan, D. Narciso y Doña Catalina Jiménez Bayón; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, á reclamarlo dentro del término de treinta días; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid á 4 de Julio de 1906.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, López Díaz.—El actuario, Joaquín Ferrer. X—1650

## MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia de hoy dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte en los autos de concurso necesario de acreedores de D. Federico Luque y Palma, se hace saber que en junta general celebrada en 30 de Enero último han sido nombrados síndicos del propio concurso D. Eustaquio Aguirre y Escobés, D. Leonardo García Tejero y D. Alfonso Sanchis y Domínguez, que, previa aceptación y juramento de su fiel y buen desempeño, han sido puestos en posesión del cargo con esta fecha; y se previene también por medio del presente que se haga entrega á dichos síndicos de cuanto corresponda al concursado; bajo apercibimiento en otro caso de lo que haya lugar.

Madrid 3 de Febrero de 1906.—V.º B.º.—Molina.—El actuario, Pedro Martínez Grande. X—1647

## MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por muerte de Matilde Quero Mesa, de cincuenta años, soltera, natural de Granada, se cita á los parientes de dicha Matilde, de los que se ignora el nombre y paradero, para que comparezcan en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ofrecerles dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 25 pesetas con que se les comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 15 de Junio de 1906.—V.º B.º.—Alós.—El Escribano, Fernando Beltrán y Aguado. JO—5769

## OSUNA

D. Diego Montes Gorrillo, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido por estar usando de licencia el propietario.

Por el presente hago saber que á virtud de escrito presentado á este Juzgado por D. Francisco Domínguez Fernández, de estos vecinos, en solicitud de que á él y á sus hermanos legítimos D. Manuel, Doña María de la Asunción, Doña Francisca de Paula, Doña Rafaela, Doña María de los Dolores y Doña María de las Virtudes Domínguez y Fernández; á su sobrina Doña María de la Concepción Domínguez Galván, en representación de su madre, ya difunta, Doña María de las Angustias Domínguez Fernández, y á sus también sobrinos D. Francisco, D. Rafael, Doña María de los Reyes y Doña Manuela Jiménez Domínguez, en representación de su madre, también difunta, Doña María de la Encarnación Domínguez Fernández, se les declare herederos por muerte ab intestato de D. Rafael Domínguez Fernández, que fué de estos vecinos y que falleció en esta villa en 13 de Abril próximo pasado, en virtud de cuyo escrito se instruye el oportuno expediente, en el cual, y excediendo el capital hereditario de que se trata de dos mil pesetas, se ha acordado en providencia de esta fecha por este referido Juzgado llamar, como se verifica por medio de este edicto, á las personas que se crean con igual ó mejor derecho á dicha herencia para que comparezcan ante este citado Juzgado, sito calle Evandro, número cuatro, dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á reclamar sobre sus derechos; previniendo á dichas personas que de no presentarse dentro de referido término les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Osuna á 28 de Junio de 1906.—Diego Montes.—El actuario, Jesús Fernández. X—1646

## SEDANO

D. Gregorio Fernández Merayo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se llama á Elvira Rodríguez, que debió residir en Llanes, provincia de Asturias, por el mes de Noviembre del año 1903, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado, dentro del término de diez días, á fin de ofrecerle la causa que se sigue sobre muerte de Francisco Marcelino Pena Travieso, nacido en Santiago de Adelan, provincia de Lugo, el 31 de Diciembre de 1876, y

muerto el 3 de Diciembre de 1905 en Quintanilla Escalada, distrito de Valdelateja, partido de Sedano, con cuyo individuo se presume estaba casada.

Dado en Sedano á 16 de Junio de 1906.—Gregorio Fernández.—Por su mandado, Isidoro Valdizán. JO—5825

## SEVILLA—SALVADOR

D. Cayetano Mesa Domenech, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, y de la de Cádiz, como comprendido en el art. 512 del Enjuiciamiento criminal, á José Baeza Pérez, natural de La Roda, y de este vecindario, hijo de Mateo y Juana, soltero, panadero, de veintidós años, de estatura regular, ojos pardos, pelo rubio, color claro, nariz corta, boca grande, labios abultados y cejas al pelo, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario por hurto á Salvador Moreno Dóblas, y á prestarse al cumplimiento de las resoluciones que se encuentran dictadas y que se le notificarán oportunamente; bajo apercibimiento de que si no lo ejecuta se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y con especialidad á los individuos de la policía judicial, para que tan luego como lo encuentren, por presentación espontánea ó por consecuencia de su busca, le hagan conocer este llamamiento, y con las seguridades oportunas lo comparezcan por tránsitos en este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual se les queda obligado en igualdad de circunstancias.

Dado en Sevilla á 8 de Junio de 1906.—El Juez instructor, Cayetano Mesa.—El Escribano actuario, P. H., Licenciado A. Sánchez Melo. JO—5731

## TORTOSA

D. Bruno Farina Taléns, Juez de instrucción de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Jorner Terrall, hijo de José y Serafina, soltero, de veintiséis años, natural de Barcelona, de estatura regular; viste pantalón, blusa clara, gorra negra de seda, lleva reloj con cadena de níquel, habitante en el arrabal de Jesús, término de esta ciudad, en casa de Miguel Simó Pago, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona, Valencia y Tarragona, comparezca rejas adentro de la prisión preventiva de esta ciudad, al objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional con fianza en méritos de la causa criminal núm. 130, juzgado, del año actual, sobre tentativa de robo en casa de Pedro Echevarría Gisbert, de Roquetas; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la prisión preventiva de esta ciudad de dicho procesado José Jorner Terrall.

Dada en Tortosa á 11 de Junio de 1906.—Bruno Farina.—Por mandado de S. S., Diego J. Quiroga. JO—5735

## VERIN

D. Leopoldo Barjacoba y García, Escribano del Juzgado de instrucción de Verin.

Hago saber que en este Juzgado, y por la Escribanía de mi cargo, se tramita causa criminal sobre malos tratos inferidos á Emilio Salanova, natural de Vilabo, Ayuntamiento y partido de Allariz, en esta provincia, soltero, zapatero, y de unos diez y nueve años de edad, y en cuyo sumario se acordó por auto de esta fecha sea citado en forma para que en el término de diez días, á contar desde la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante el mismo á prestar declaración sobre el hecho de autos y ser reconocido por el Médico forense de este partido; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que proceda.

En cumplimiento de lo acordado, y como se ignora el actual paradero de dicho sujeto, y á los efectos del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, firmo la presente en Verin á 6 de Junio de 1906.—L. Barjacoba. JO—5620

## VIGO

D. Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción del partido de Vigo.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado, y actuación de D. Martín Díez, se instruye sumario por el delito de hurto contra José Expósito y otros, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de José Expósito, nacido en la Inclusa de Madrid, hijo de padres desconocidos, de veintidós años, soltero, carpintero, sin vecindario; estatura un metro 600 milímetros, ojos castaños, pelo negro, cara ovalada y color bueno.

Dada en Vigo á 30 de Mayo de 1906.—Francisco Alcón.—El Secretario, Martín Díez. JO—5744

D. Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción del partido de Vigo.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación que en este Juzgado, y actuación de D. Enrique Pita Cobian, se instruye sumario por el delito de uso de nombre supuesto contra Camilo Puza Quintela, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndole en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Camilo Puza Quintela, de veintidós años, soltero, hijo de Pedro

y Pilar, vecino de Mundín, partido de Carballino, y ausente en el extranjero; su estatura baja, pelo negro, barba poblada y castaña, color bueno, ojos castaños, nariz regular, cara redonda y gorda; viste traje de pana negro, sombrero ordinario y de color, calza botinas blancas.

Dada en Vigo á 8 de Junio de 1906.—Francisco Alcón.—El Secretario, P. O., Ramiro Paredes. JO—5640

## VILLARCAYO

D. Solutor Barrientos Hernán, Juez de instrucción de Villarcayo y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procedan á la busca y captura de Demetrio Sáinz López, de veintitres años de edad, soltero, electricista, y Felipe López Ruiz, de veinte años de edad, soltero, jornalero, vecinos de Santelices, y cuyo actual paradero se ignora, conduciéndoseles, caso de ser habidos, á la cárcel de este partido.

Dado en Villarcayo á 8 de Junio de 1906.—Solutor Barrientos. JO—5641

## VIVERO

D. Pedro Pardo y Lastra, Juez de primera instancia de Vivero y su partido.

Hago público que por Real orden de 24 de Julio de 1888 fué jubilado del cargo de Registrador de la propiedad de este partido D. Nicolás Martínez Agosti, Abogado, vecino de Infiesto, habiendo desempeñado con anterioridad el Registro de Ordenes, en esta Audiencia territorial, y el de Valle de Caubérniga, en la de Burgos; y pretendiéndose por aquél la devolución de la fianza que en metálico tiene constituida por valor de 1.750 pesetas en la Caja general de Depósitos, se anuncia por sexta y última vez á medio del presente edicto para que todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo lo verifiquen dentro del término de seis meses.

Dado en Vivero á 8 de Junio de 1906.—Pedro Pardo y Lastra.—Por mandado de S. S., Manuel Mariño. JO—5621

## ZAFRA

D. Manuel Romero González, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, y para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración, se llama y cita á los que se crean dueños de una mula de tres años, pelo castaño oscuro, de siete cuartas y tres dedos, pelos blancos en el costillar izquierdo y por encima del hijar derecho, con el hierro A C; otra mula castaña clara, de unos catorce á quince años, de siete cuartas menos un dedo, con una cicatriz en el frontal, y dos, una á cada lado de la región aloidea; otra mula, pelo castaño, de siete cuartas y un dedo, sin hierro ni señas particulares; y un mulo, capón, castaño claro, de tres años, de siete cuartas y seis dedos, y pelos blancos en el costillar derecho, con el hierro B, que se cree fueron hurtadas, las dos primeras, en Portugal, sin que se sepa el punto concreto; la tercera, en el término de la Roca, en esta provincia; y la cuarta, en los cortijos de los Acevedos, en la Rivera de Hinojales, término de Badajoz, cuyas caballerías han sido vendidas en Fuente del Maestre, en los meses de Abril y Mayo último y el día 3 del mes actual, por el detenido Pedro Gutiérrez Sánchez.

Así lo tengo mandado en el sumario que instruyo por el hurto de dichas caballerías.

Dado en Zafra á 6 de Junio de 1906.—Manuel Romero González.—El Escribano, José Lafuente. JO—5622

## ZARAGOZA—PILAR

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria, y como comprendida en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á la procesada Ramona Eduvigis Díaz Cortés, de sesenta años de edad, hija de Agustín y Francisca, viuda, vendedora, natural de Touz (Huesca), vecina que fué de esta ciudad, gitana, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Huesca, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, al objeto de que, previa notificación del auto de prisión dictado por la Superioridad en causa contra la misma sobre estafa, ingrese en las cárceles de esta ciudad; apercibiendo que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la referida Ramona Eduvigis Díaz Cortés, y caso de ser habida dispongan su traslación, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 6 de Junio de 1906.—Isidro Liesa.—Por orden de D. Luis Moliner, el Oficial habilitado, Juan Planter. JO—5623

## Juzgados municipales.

## CUDILLERO

D. José Cuervo Arango, Juez municipal del término de Cudillero.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Iglesias Expósito, de cincuenta y cuatro años, casado y domiciliado en Gijón, calle de los Moros, número 59, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho condenado y su conducción á la cárcel de esta villa á mi disposición.

Dada en Cudillero á 15 de Junio de 1906.—José Cuervo Arango.—Por su mandado, José Miranda, Secretario. JO—5633

## Jurisdicción de Guerra.

## CEUTA

D. Juan Castilla Arias, primer Teniente de la Comandancia de Artillería de Ceuta y Juez instructor nombrado para la continuación del expediente que por falta de concentración se sigue al recluta de la zona de Córdoba José Domínguez Prieto.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta José Domínguez Prieto, hijo de José y de Dolores, natural de Córdoba, de veintidós años de edad, soltero, de oficio platero, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Artillería, á responder de los cargos que le

resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no acatarlo será declarado rebelde.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido mozo, y en caso de ser habido lo remitirá en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y cuartel, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ceuta á 27 de Mayo de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Juan Costilla Arias. JG—3169

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía española de Sondeos y Alumbraamientos de Aguas, en liquidación.

Balance general en 31 de Diciembre de 1905.

Table with financial data for 'Compañía española de Sondeos y Alumbraamientos de Aguas, en liquidación'. Columns include 'ACTIVO', 'PASIVO', and 'Cuentas Nominales' with values in Pesetas.

Aprobado en junta general ordinaria de accionistas, celebrada el día 20 de Junio de 1905.—El Presidente de la Junta liquidadora, Lorenzo Alonso Martínez. X—1648

Mina «El Sultan».

Se llama á los socios D. Juan Molina Bravo, Vicente Ayllón, Felisa Villafañe, María de la Concepción Villafañe y María Carretero para que satisfagan los dividendos pasivos

que adeudan; y de no hacerlo se caducarán sus acciones, según previene la escritura de Sociedad.

Nijar 8 de Junio de 1906.—El Presidente, Manuel Rodríguez Américo. X—1649

Banco de Barcelona.

El domingo 5 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, se celebrará en el local de este Banco la junta general ordinaria prevenida por los estatutos, á la que tendrán facultad de concurrir ó de hacerse representar por otros accionistas con derecho de asistencia los que posean veinticinco ó más acciones con tres meses de anticipación á la referida fecha.

Se advierte á los señores accionistas que, debiendo procederse en la mencionada junta general al nombramiento de cinco Vocales de la de gobierno, estarán de manifiesto ocho días antes las listas de los señores salientes y elegibles, y durante este plazo, conforme al art. 54 de los estatutos, se entregará por la Secretaría del establecimiento las papeletas de asistencia á la citada junta general.

Barcelona 3 de Julio de 1906.—Por el Banco de Barcelona, su Administrador, P. Reynals. X—1645

Compañías de los vapores «Castro Urdiales», «Carranza», «José Martínez de Pinillos» y «Guillermo Pozzi».

Se convoca á los señores accionistas de estas Compañías á junta general ordinaria, que se celebrará á las diez de la mañana del día 18 de Julio corriente, en el domicilio social, establecido en Bilbao, Alameda de Mazarredo, 6, con objeto de someter á su examen la gestión, balance y cuentas del ejercicio social de 1905.

A continuación de dichas juntas se celebrará por las Compañías de los vapores Castro Urdiales, Carranza y José Martínez de Pinillos junta general extraordinaria de señores accionistas con objeto de deliberar y acordar sobre la fusión de las tres Sociedades expresadas.

Para asistir á dichas juntas es necesario depositar las acciones (cinco por lo menos), ó los resguardos que las representen, en la Caja de la Compañía ó en la de su Delegación en Madrid, sita en la carrera de San Jerónimo, núm. 43, piso tercero, pudiendo efectuarse los depósitos hasta el día 13 del actual.

Bilbao 2 de Julio de 1906.—Los Directores Gerentes, Santiago del Portillo.—Antonio Ibáñez. X—1647

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 6 de Julio de 1906, comparada con la del día anterior.

Table of market data for 'BOLSA DE MADRID'. Columns include 'FONDOS PÚBLICOS', 'CAMBIO AL CONTADO', and 'Resumen general de pesetas nominales negociadas'.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 6 de Julio de 1906.

Meteorological observation table for 'OBSERVATORIO DE MADRID'. Columns include 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TÉRMOMETRO', 'Temperatura', 'Humedad', 'DIRECCIÓN y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DE ESPAÑA Y EL EXTRANJERO

Viernes 6 de Julio de 1906.

Large table of meteorological observations from various stations across Spain and abroad. Columns include 'ESTACIONES', 'Temperatura', 'VIENTO', 'Estado del cielo', 'Estado del mar', and 'En las 24 horas'.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

**PARTE NO OFICIAL**

**LA MUNDIAL**

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS

**A PRIMA FIJA**

**Capital: 1.000.000 de pesetas.**

Formación de capitales en diez años, mediante la colocación productiva y segura del ahorro modesto.  
Creación de pensiones vitalicias mediante la entrega de pequeñas cantidades durante veinte años.  
Reintegro de las primas, aumentadas, en caso de fallecimiento.  
Garantía seria.  
Administración intervenida por los interesados.



PIDANSE INSTRUCCIONES A LAS OFICINAS CENTRALES  
**JOVELLANOS, 5. Madrid,**

ó á los representantes de LA MUNDIAL en provincias.

**BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA GACETA DE MADRID**

VAN PUBLICADOS HASTA LA FECHA LOS SIGUIENTES VOLÚMENES

**IMPUESTO DE ALCOHOLES**

Y REGLAMENTO PROVISIONAL

**PRECIO: 2 PESETAS.**

**MONTEPIO DE MÉDICOS TITULARES**

**Precio: 0,50 pesetas.**

**FERROCARRILES SECUNDARIOS**

(LEY DE 30 DE JULIO DE 1904)

PLAN GENERAL.—REGLAMENTO PROVISIONAL

PLAN SUPLETORIO DE FERROCARRILES SECUNDARIOS

**Precio: UNA peseta.**

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8, y en las principales librerías. En provincias, en casa de los Agentes-Delegados de la Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID.

**EN 1.ª HIPOTECA**

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitalista.

**Completamente garantido**

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID  
**P. FERNANDEZ**

Infantas, 34, principal derecha.  
Horas: de 11 á 1 y de 6 á 8.

**HIPOFOSOLCURA**

**ANEMIA  
CLOROSIS  
INAPETENCIA**

**LOECHES**

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 16.—MADRID

**ANEMIA**

**HEMOGLOBINA LÍQUIDA  
Dr. GRAU**

Pídase en farmacias y droguerías.—GRAU y BUFILL, S. en G. Campo Sagrado, 24.—Barcelona.

clorosis, palidez, pobreza de sangre, desarreglos periódicos, palpitaciones nerviosas, desvanecimientos, debilidad por exceso de trabajo mental, agotamiento por pérdidas humorales, neurastenia, SE CURAN rápidamente con la

**Aranceles de Aduanas**

Atendiendo al interés general de los novísimos Aranceles de Aduanas, la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid ha hecho una edición especial y esmeradísima de los mismos, con un índice alfabético para facilitar su consulta.

De venta en las Oficinas de la Compañía, Pontejos, 8, en los domicilios de sus agentes en provincias y principales librerías.

**PRECIO: 2 PESETAS**

**SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONSTRUCCIONES METÁLICAS  
TALLERES DE MADRID**

Construcción de armaduras, vigas armadas, puentes—grúas, depósitos de agua y trabajos similares.—Fundición de toda clase de piezas.—Ajuste y reparación de maquinaria.

**TALLERES DE BEASAIN**

Construcción de vagones para ferrocarriles y sus rodajes y accesorios.

**TALLERES DE ZORROZA**

Especialidad en Calderas de vapor, Turbinas, Transmisiones y Tuberías de chapa para saltos de agua.—Fabricación de METAL DEPLOYÉ.

**TALLERES DE GIJÓN**

Todas clases de construcciones metálicas y reparaciones de buques, dique seco.

**TALLERES DE LINARES «LA CONSTANCIA»**

Material para minas y prensas de aceite.

LOS MEJORES DE ESPAÑA

**PRODUCTOS  
REFRACTARIOS**  
JOAQUÍN PARDO  
PACIFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

**FRANCISCO SAMPEDRO Y MARRUFO**

Director propietario de **EL MONITOR DE OBRAS PÚBLICAS**, Agente de Negocios con título y fianza. Representación de contratistas de Obras públicas, de Ayuntamientos y clases pasivas, firma de escrituras, constitución y retirada de fianzas, cobro de intereses, etcétera.

Valverde, 48 y 50.—Madrid.

**ALCANCES DE ULTRAMAR**

Se gestiona el cobro de los resguardos expedidos por el Ministerio de la Guerra.

Dirigirse á A. Guibelalde, calle de Velázquez, núm. 67, Madrid.

**LA SOCIEDAD**

**UNIÓN ESPAÑOLA DE EXPLOSIVOS**

ARRENDATARIA DE LA FABRICACIÓN

Y VENTA EXCLUSIVA DE

**PÓLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS**

OFRECE AL PÚBLICO

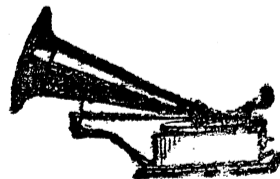
las mayores facilidades para el suministro de dinamitas, pólvoras, mechas y Cápsulas reglamentarias, así como pistones, cartuchería (vacía para escopetas, cargada para revólver), cápsulas *Flóbes* para salón, y toda clase de accesorios y artículos no tarifados propios del arriendo. Dirigirse por correspondencia á D. Alberto Thiebaut, Consejero-Delegado y Jefe de las oficinas, Vía Sancti, 11, Hotel, Madrid.

POR TELÉGRAFO:

**EXPLOSIVOS MADRID**

NOTA. Cuenta corriente en el Banco de España á nombre de Unión Española de Explosivos.

**GRAMÓFONOS**



Desde 50 pesetas. Discos impresionados con orquesta por la Arana Constantino y otros. Catálogos gratis.

UREÑA.—BARQUILLO, 14, Y PRIM, 1.

**COLEGIO DEL SALVADOR**

**OPOSICIONES PRÓXIMAS**

para ingreso en el **Cuerpo de Faros**  
Preparación teórico-práctica por Oficiales del Cuerpo.

SANTA ISABEL, 9 PRAL.—Madrid.

La Maquinista de Levante de

**MIGUEL ZAPATA**

Grandes talleres de Fundición, Construcción, Reparación é instalación de máquinas y calderas de vapor, bombas y en general todos los aparatos necesarios para la explotación de minas.

Director: **D. ANTONIO BERTRAN BORRELL** Ingeniero.

LA UNION.—CARTAGENA

**REGLAMENTOS ESPECIALES DE BENEFICENCIA GENERAL**

JUNTA DE SEÑORAS—REGLAMENTOS DE LOS HOSPITALES DE LA PRINCESA E INCURABLES Y MANICOMIO DE SANTA ISABEL DE LEGANES

REAL DECRETO SOBRE OBSERVACIONES DE RECLUSIÓN DE DEMENTES

EDICION OFICIAL

Se vende este folleto al precio de UNA PESETA en la Administración de la Compañía Arrendataria de la «Gaceta de Madrid», Pontejos, 8, y principales librerías. En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

**REGLAMENTO GENERAL**

PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías

**SANTOS DEL DÍA**

San Fermín, obispo y mártir.

**ESPECTÁCULOS**

APOLO.—A las 8 y 1½.—Agua, azucariños y aguardiente.—El rey del petróleo.—El noble amigo y El nuevo servidor.—El pollo Tejada.

PARISH.—A las 9 y 1½.—Gran función extraordinaria cómica humorística á beneficio de los populares clowns, Pinta y Cardona (véanse los carteles), tomando parte toda la compañía de circo y variedades que dirige William Parish.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid»  
Pontejos, 8.—Teléfono, núm. 75